

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN DERECHO

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 269 DEL CÓDIGO DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, INCORPORANDO LA FACULTAD DE ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE INEXISTENCIA DE FILIACIÓN A FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS CON EL FIN DE DAR CELERIDAD A LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES”

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

POSTULANTE: MARCIA MAGDA MONRROY MAMANI

LA PAZ - BOLIVIA

2012

Dedicatoria:

“El presente trabajo está dedicado a mi querida madre María Dolores Oblitas, quien me enseñó lo mejor que pude aprehender en la vida y a mi padre Hugo Monrroy Machicado quien anhela mi pronta titulación y a mis hermanos por su apoyo y confianza”

Agradecimientos:

- ❖ A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por la excelente formación académica que me otorgo, mediante su magnifico plantel de Catedráticos y su estupenda infraestructura.
- ❖ Al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por darme la oportunidad de ser parte de uno más de sus funcionarios, en el desarrollo de mi Trabajo Dirigido.
- ❖ A los profesionales de la Plataforma de Atención Integral a la Familia Periférica, quienes me cobijaron durante mis practicas Pre-profesionales, en especial al Dr. Manuel Rojas Aramayo y al Dr. Víctor Armando Azeñas Hernández, quienes me enseñaron, a dar mis primeros pasos, en esta gran profesión.
- ❖ Finalmente a mi familia por el apoyo y comprensión que me brindaron todo este tiempo desde que comencé mis estudios hasta culminar mi práctica Pre-profesional.

INDICE GENERAL

Dedicatoria.....	1
Agradecimiento.....	2
Índice.....	4
Prologo.....	7
Introducción.....	8

Capítulo Primero

“Evaluación y Diagnostico de los Procesos de Inexistencia de Filiación en Bolivia”

1.1.- Marco Institucional.....	10
1.2.- Marco Teórico.....	11
1.3.- Marco Histórico.....	12
1.3.1.- La institución de la Filiación.....	12
1.3.2. Nociones históricas del Proceso de Inexistencia de Filiación.....	15
1.4.- Marco Conceptual.....	16
1.4.1.- Inexistencia de Filiación.....	16
1.4.2.- Filiación.....	16
1.4.3.- Proceso.....	16
1.4.4.- Derecho de Identidad.....	16
1.5.- Marco Jurídico.....	16
1.5.1.-Constitución Política del Estado Plurinacional.....	16
1.5.2.- Código Niño, Niña y Adolescente (Ley 2026).....	17
1.5.3.- Reglamento de la ley 2026 Código Niño, Niña y Adolescente.....	18
1.5.4.- Convención sobre los Derechos del Niño.....	19

Capítulo Segundo

“Análisis del Derecho de Identidad y Derecho de Filiación de los Niños, Niñas y Adolescentes.

2.1.- Derecho de Identidad.-.....	20
2.1.1.- Antecedentes.....	20
2.1.2.- concepto.....	20
2.1.3.- Normativa Vigente.....	21
2.2.- Derecho De Filiación.....	22
2.2.1.- Antecedentes.....	22
2.2.2.- Concepto.....	22
2.2.3.- Normativa Vigente.....	24
2.3.- Importancia Social del Derecho de Filiación.....	25

Capítulo Tercero

“El Principio de Celeridad como base fundamental en la Restitución de Derechos y LA Prueba de ADN, su Importancia para el Proceso de Inexistencia de Filiación”

3.1.- El Principio de Celeridad Procesal.....	26
3.2.- La Celeridad Procesal como Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.....	29
3.3.- Las pruebas de ADN y su valor probatorio.....	30
3.3.1.- Justificación legal de las pruebas de ADN en los procesos de inexistencia de Filiación.....	31
3.4.- Ideología de la población urbana de la ciudad de La Paz.....	33
3.5.- Perspectiva de los profesionales de las instituciones de protección de la Niñez y Adolescencia sobre los Procesos de Inexistencia de Filiación y la Prueba de ADN.....	34
3.5.1.- Dirección de Defensoría Municipal.....	34
3.5.2.- Servicio Departamental de Gestión Social.....	36
3.5.3.- Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz.....	37

Capítulo Cuarto

**“Propuesta de modificación del artículo 269 (Atribuciones del Juez) del
Código Niño Niña y Adolescente (Ley 2026)**

4.1.- Motivos de su Modificación.....	38
4.1.1.- Motivo General.....	38
4.1.2.- Motivos Específicos.....	38
4.2 Proposición para Incorporar en el artículo 269 en las atribuciones del Juez, la facultad de ordenar La Prueba de ADN en los procesos de Inexistencia de Filiación,-.....	39
4.3.- La Viabilidad de su aplicación.....	40
Conclusiones Críticas.....	42
Recomendaciones y Sugerencias.....	43
Anexos.....	44
Bibliografía.....	66

PRÓLOGO

Primeramente quiero agradecer el privilegio al cual se me ha invitado para ser parte, ya que la egresada Marcia Magda Monrroy Mamani, ha sido de lejos una gran colaboración dentro de la Plataforma de Atención Integral a la Familia Periférica, demostrando responsabilidad, iniciativa y empeño al momento de realizar las labores asignadas.

Y además agregar que ha lo largo de mi carrera profesional tuve varios egresados asignados a mi cargo, no solamente de la Universidad Mayor de San Andrés, si no también de las distintas casas de estudio, y debo reconocer que el trabajo realizado en la presente monografía, se distingue de todas las demás que pude observar. Ya que colabora en poder llenar, uno de los grandes vacíos legales existentes en el Código Niño, Niña y Adolescente, demostrando la importancia y necesidad que se tiene, haciendo un gran aporte a la legislación de la Niñez y Adolescencia.

Para finalizar, le deseo de todo corazón que pueda continuar con éxito sus estudios y que siga con el mismo interés y capacidad.

**Victor Armando Azeñas Hernández
Abogado - de la Plataforma
de Atención Integral a la Familia Periférica.**

INTRODUCCION.-

La actual propuesta de monografía emana de la práctica pre-profesional de trabajo dirigido que realice en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, instancia que me asigno a la Plataforma de Atención Integral a La Familia Periférica, la misma que se subdivide en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, encargada de velar por la protección de los derechos de los niños y adolescentes y el Servicio legal Integral Municipal, que tiene como función de brindar apoyo social, psicológico y jurídico a los adultos mayores y al grupo familiar que estuviere en conflicto. Siendo en estas dos instituciones donde tuve la oportunidad de desempeñar mis funciones, teniendo primacía la DNA por la cantidad de casos que se presentan día tras día, tales como el maltrato, lesiones, abuso deshonesto, asistencia familiar, extravío, abandono de niños y adolescentes y otros. Causas que se tramitan en los diferentes juzgados de la Corte Superior de Distrito como ser penales, de familia y principalmente los juzgados de la niñez y adolescencia y justamente al realizar el seguimiento de casos en este último, es donde surge el tema dentro de los procesos de inexistencia de filiación que en su mayoría surgen por extravío o abandono de un niño, niña y adolescente, del que se desconoce su identidad y la de sus progenitores, sumarios que son iniciados por entes Protectores de la Niñez y Adolescencia tales como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Servicio Departamental de Gestión Social y otros, para determinar si cuentan o no, con filiación y así restituir su derecho a la identidad. Y fue dentro de estos procesos donde pude observar que en los casos donde se apersonan los presuntos progenitores al llamado del juez, presentan pruebas como certificados de nacimiento, certificados de nacido vivo u otros documentos, por la que pueden demostrar su relación filial que tienen con el niño, niña o adolescente. Sin embargo los progenitores que no cuentan con ningún tipo de documentación que acredite su filiación con el niño sujeto del proceso quedan incapaces de solicitar al juez de la niñez y adolescencia la realización de una prueba de ADN considerándose esta la única vía para que puedan demostrar su relación filial, quedando este proceso estancado y permaneciendo el niño sin identidad y sin su familia. Circunstancia que me

llamo la atención ya que es este niño resulta ser el mas perjudicado y al estudiar la normativa referente al caso en Código Niño Niña Adolescente (ley 2026) no existe una norma que disponga el procedimiento que se debe realizar ante este problema, también que teniendo esta juez de la niñez y adolescencia la competencia para tramitar estos procesos de inexistencia de filiación no tenga la facultad de ordenar las realización de una prueba de ADN, prueba que tiene el 99,99% de veracidad para determinar la relación filial existente entre dos personas.

Situación que causa que los presuntos progenitores para demostrar su paternidad necesariamente deben acudir ante el Juez de Familia e iniciar otro tipo de proceso que les permita recurrir a la prueba de ADN para que determine su relación filial, y con la sentencia que determine su relación filial, retornan nuevamente ante el Juez de la Niñez y Adolescencia para que dicha sentencia se tome en cuenta dentro del proceso de inexistencia de filiación y así el Magistrado de esta materia dictamine el fallo a favor de estos progenitores y recién se restituyan el derecho a la identidad y filiación de este niño, niña y adolescente, circunstancia que ocasiona la retardación del proceso de “Inexistencia de Filiación”, siendo el más perjudicando el niño, niña y adolescente, que se encuentra acogido en un Albergue Transitorio esperando el fallo del Juez de la Niñez y Adolescencia, permaneciendo durante más tiempo en el centro de acogimiento.

De esta manera el tema a desarrollarse trata sobre la necesidad de incorporar en la ley 2026 en las atribuciones del el Juez de la Niñez y Adolescencia la facultad de ordenar la realización de las pruebas de ADN excepcionalmente dentro de los procesos de “Inexistencia de Filiación”, por la que se pueda demostrar la relación filial sin la necesidad de iniciar otro tipo de proceso, y así se pueda otorgar la debida celeridad al proceso restituyendo con mayor prontitud su derecho a la identidad y derecho a ala familia, respetándose el interés superior de los niños y adolescentes. Principios y Derechos que como veremos mas adelante están enmarcados en el Código Niño Niña y Adolescente y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los metodos utilizados para la elaboración de este trabajo son: el, método inductivo, el método de observación, el método jurídico, el método normativo y el método teleológico, los cuales me permitieron realizar una labor mas factible,

permitiéndome obtener resultados mas precisos y exactos, además utilicé las Técnicas de Bibliografía, Entrevista y Encuesta, que me sirvieron para aprovechar discernir mejor la información.

Finalizando se concluye que es importante la realización de la prueba de ADN para determinar la filiación en los procesos de inexistencia de filiación de los juzgados de la niñez y Adolescencia para que a aquel niño, niña o adolescente se le restituya con mayor celeridad su derecho a tener una identidad y familia.

Marcia Magda Monrroy Mamani

La Paz, mayo de 2012

CAPITULO PRIMERO

Evaluación y Diagnostico de los Procesos de Inexistencia de Filiación en Bolivia.-

1.1 Marco Institucional.-

En fecha 8 de Junio de 2011 la carrera de Derecho lanzo la convocatoria No. 029/2011 para la realización de la practica de Trabajo Dirigido en el Gobierno autónomo Municipal de La Paz, dando cumplimiento a las disposiciones comprendidas en el artículo 71 del Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, aprobado en el 10mo Congreso Nacional de Universidades, la Resolución del Honorable Consejo Facultativo No.924/07 de 10 de Abril de 2007 y el Convenio firmado entre el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y la Universidad Mayor de San Andrés.

Por lo que en fecha 10 de junio de 2011, presente mi solicitud de aprobación para Trabajo Dirigido adjuntando la documentación requerida en dicha convocatoria, y el 28 de Junio de 2011 mediante Resolución del Honorable Consejo de la Carrera de Derecho No. 1443/2011 misma que fue Homologada por el Honorable Consejo Facultativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en fecha de 24 de junio de 2011, en el cual mi persona fue designada a desempeñar las practicas Pre-Profesionales (Trabajo Dirigido), en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, asignándome como Tutor Academico a el Dr. Marco Antonio Centellas Castro.

Asimismo el 8 de Julio de 2011 tuve la oportunidad de notificar al G.A.M.L.P. con las resoluciones ya mencionadas, y en fecha 14 de Julio pude notificar al a mi tutor Académico también con las dos resoluciones y demás requisitos solicitados por la institución.

Es así que la Dirección de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en fecha 1 de Agosto de 2011 mediante CITE D.G.R.H.-U.D.E.P.-Nº 547/11 me asigna a la Plataforma de Atención Integral a la Familia Periférica, fecha en la cual comencé a realizar mi trabajo dirigido dando inicio al desempeño de mis actividades.

Dicha plataforma se encuentra a cargo de la Dra. Consuelo Torrez Escobar Coordinadora de la P.A.I.F. Periférica quien me designa como tutor al Dr. Víctor Armando Azeñas Hernández Abogado de la D.N.A de la P.A.I.F Periférica, quien me informo que el mismo cuenta con dos servicios: La Defensoría de la Niñez y Adolescencia y El Servicio Legal Integral Municipal, donde cumplí mis funciones como asistente del Área Legal, hasta el 13 de Abril de 2012, cumpliendo así los ocho meses requeridos por la Resolución del Honorable Consejo Facultativo No. 1888/2007 de fecha 21 de agosto de 2007, en el marco de lo establecido por el Art. 6 del Reglamento de la Modalidad de Graduación Trabajo dirigido de la Carrera de Derecho, aprobado por Resolución del Honorable Consejo Universitario No. 63/01 de 21 de marzo de 2001. También presente mis dos informes Trimestrales, el informe Bimestral y el informe Final, tal cual lo requiere la Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho No. 720/06 de 20 de marzo de 2006, homologada por Resolución del Honorable Consejo Facultativo.

1.2. Marco teórico.-

- En el Derecho de la Niñez y Adolescencia de nuestro Estado, citamos a D' Antonio quien refiere *“Que en nuestro medio el Derecho del Niño, Niña y Adolescente, alcanza verdaderos caracteres de independencia al desprenderse inclusive del Derecho de Familia adquiriendo plena Autonomía institucional provisto de sustantividad e identidad propia, con sujeto propio, objeto y métodos específicos”*¹. Expresión y pensamiento que respalda el motivo, de que los procesos de Inexistencia de Filiación puedan contener la prueba de ADN, y no deban recurrir a la jurisdicción del Derecho a la Familia.
- También podemos mencionar a Solís Rogers y Rojas Manuel que aluden lo siguiente *“Que el fin de los Trámites de Inexistencia de Filiación es el de restituir el Derecho a la Identidad, Filiación y Salud,*

¹ D' ANTONIO, Daniel Hugo, “Derecho de Menores”, 4ta Edición, Pg. 17.

que tienen todo niño, niña y adolescente”.² Objeto claro de lo que se quiere obtener en el presente trabajo, ya que una de las finalidades principales es la de restituir el Derecho de Filiación.

1.3. Marco Histórico.-

1.3.1 La Institución de la Filiación.-

La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica, donde por las relaciones intersexuales singulares entre un hombre y una mujer es posible determinar cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad fue y es mas simple de determinar por que es la madre la que da a luz a los hijos. Empero, ese mismo hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y los nacidos fuera de ella, creando una diferencia discriminatoria otorgando derechos solo a los primeros con relevamiento de los segundos.

En el derecho romano se legislo este instituto considerándose los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les califica como **liberi justii**, a los hijos legítimos nacidos **ex justii nuptiis**, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre **alieni juris**; forman parte de la familia civil del padre a titulo de asignados y toman también el nombre y la condición social de el. En los inicios del Derecho Romano entre los hijos y la madre solo existía el lazo de parentesco natural de cognación, en el primer grado porque la madre en esta época era **kun mano**; posteriormente y después de la ley de las XII Tablas, la madre se hizo **sine manus**, hecho que modifica la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.

En las situaciones donde los hijos provenían de una unión no matrimonial, pero era prohibida por la ley , como el concubinato, la filiación era natural y los hijo tenían la calidad de **liberi naturalis**; cuando los hijos nacían de una unión con impedimento entre los padres, ellos podía ser adulterinos o incestuosos ; si resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada **adoptiva**. De esa distinción clásica surgieron las filiaciones tradicionales llamadas: legítimas, natural y adoptiva.

² ROGERS RAMIRO SOLIZ SAAVEDRA – MANUEL PABLO ROJAS ARAMAYO. Código del Niño, Niña y Adolescente, Comentado y Concordado Pág. 220.

En Roma la filiación legítima era objetiva respecto a la madre que se simplificaba en los hechos del embarazo y del parto, que constituyendo hechos materiales hacían simples la determinación de la maternidad. No ocurría lo mismo con la paternidad que carecía de esos caracteres directos, de manera que solo podían determinarse con índices presuntivos, al considerar que el padre del hijo nacido de la esposa, es su marido, de ahí que fundándose en esa probabilidad y verosimilitud a nacido el adagio de que la madre es siempre cierta, el padre es el que demuestra las nupcias, o las nupcias demuestran al padre.

Hace respecto, esa presunción no es impuesta de manera absoluta e inimpugnable y sea cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda forma de cohabitación con la esposa durante el periodo de la concepción. Para establecer una solución practica en esas situaciones, la legislación romana había fijado en treci4entos días la duración de la gestación mas larga del embarazo y el periodo mas corto en ciento ochenta días, de manera que el hijo era legitimo si nacía dentro de ciento ochenta días y un día después de la realización del matrimonio o de trecientos un día a mas tardar, después de la disolución del matrimonio. Se dice que ese criterio había seguido la autoridad de Hipócrates, medico griego a quien se reconocía como padre de la medicina.

La cuestión de los hijos nacidos fuera del matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una recriminación total, pues ellos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor tampoco como ciudadanos; en esa razón habían sido considerados como naturales e ilegítimos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificados en adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Los hijos naturales Al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero mas tarde por influencia del cristianismo esa situación atenuándose, reconociéndoseles, por ejemplo el derecho de recibir asistencia familiar, a su legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores, etc.

No obstante la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo las discriminación mas irracional en la época de la Edad Media,

al considerársele como hijos bastardas e impedidos de ocupar cargos públicos ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es mas a l morir sus padres no gozaban del Derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey.

El advenimiento de la Revolución Francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o fuera del matrimonio, al establecer la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales a través del decreto Brumario; sin embargo no considero lo mismo con los hijos adulterinos que continuaron siendo relegados en sus derechos; no obstante, significo un verdadero avance a favor de la igualdad de los hijos, por que a partir del siglo pasado dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquellas legislaciones inspiradas en el modelo Frances, aunque su admisión fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los Estados había establecido normas protectivas del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencia a los demás hijos.

De cual quier manera esto significo un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que mas tarde serviría para abolir esa odiosa discriminación en la mayoría de las legislaciones contemporáneas ya en el presente siglo. En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos fue establecida en las modificaciones incorporadas en la carta constitucional del año 1938, sosteniéndose en las sucesivas y estableciéndose prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos sin importar el origen de la familia de donde provengan , la ultima data de agosto de 1993. Sin embargo resulta aberrante y contradictorio que otras legislaciones aun admitan diferencias entre hijos legítimos y naturales, como sucede con la italiana, por ejemplo que es considerada como moderna y fuente de inspiración en nuestra legislación Civil, que permite diferencia sustanciales para ejerceré el Derecho de la Sucesión Hereditaria, pues los hijos legítimos reciben mayor cuota de herencia que los naturales.

En la presente época se han desarrollado una serie de normas en Derecho Internacional, para regular la conducta de los Estados en sus

relaciones interestatales así como respecto a su población, entre ellas tenemos, la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos el Niño, y otras que emiten normas productivas, respecto a los Derechos de los niño y adolescentes, todas con el fin de alcanzar y garantizar la igualdad absoluta entre los hijos cuales quiera sea el origen de Familia.³

1.3.2 Nociones Históricas del “Proceso de Inexistencia de Filiación”

En nuestro país los primeros cuerpos normativos que favorecían a la niñez y adolescencia surgieron a partir de la vigencia de la codificación denominada “Código del Menor”, estatuida mediante el D.S. No. 07760 de 1ro. de Agosto de 1966. Una segunda codificación data del 30 de mayo de 1975, creada mediante el D.L. No. 12538, bajo el nominativo igualmente de “Código del Menor”, sin embargo en ninguna de estas dos normativas se hace referencia sobre los procesos de inexistencia de Filiación. El 18 de Diciembre de 1992 mediante la Ley No. 1403, promulgada por Jaime Paz Zamora con el denominativo de “Código del Menor”, y es en este código donde tiene surgimiento el proceso de “Inexistencia de Filiación” en el artículo 34 que señala “Cuando no exista o se desconozca la identidad de los padres o familiares de un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a lo señalado por este código”, el mismo se mantuvo en vigencia en el actual código.

Pasaron siete años hasta un 23 de Octubre de 1999 para que nazca el actual Código Niño, Niña y Adolescente Ley 2026 donde se mantuvo vigente el proceso de inexistencia de filiación regulado en el artículo 36 y teniendo su procedimiento común en los artículos 290,291,292 y 293 ya se muestra un gran avance sobre las Medidas Socioeducativas, pero con las mismas falencias. Para finalizar el 27 de Octubre de 2001 se presenta la primera Reglamentación del Código Niño, Niña y Adolescente mediante Decreto Supremo No. 26086, haciendo una pequeña alusión legitimando el proceso de inexistencia de filiación en el artículo 18.

³ PAZ ESPINOZA FELIX C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Pág 353-356

1.4. Marco Conceptual.-

1.4.1 Inexistencia de Filiación.- Significa que el niño no tiene documentos respecto a su origen familiar desconociéndose su identidad y la identidad de sus progenitores o familiares.⁴

1.4.2 Filiación.- Es el vínculo que une a padres e hijos y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o del madre con le hijo ; esta restricción se justifica porque esa relación se produce en forma idéntica así misma en todas las generaciones.⁵

1.4.3 Proceso.- Conjunto de Actos Jurídicos Procesales recíprocamente concatenados entre si, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley , tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.⁶

1.4.4 Derecho a la Identidad.- El presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre filiación y nacionalidad, idioma, costumbre, cultura propia y demás elementos componentes de s propio ser.⁷

1.5 Marco Jurídico.-

1.5.1 Constitución Política del Estado Plurinacional

Los siguientes artículos que mencionaremos son parte de la Constitución Política del Estado Plurinacional, mismos que están relacionados con el presente tema.

El artículo **58**, suscribe el claro reconocimiento de los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, con su respectiva limitación, derechos

⁴ **ROGERS RAMIRO SOLIZ SAAVEDRA – MANUEL PABLO ROJAS ARAMAYO. Código del Niño, Niña y Adolescente, Comentado y Concordado Pág. 220.**

⁵ **PAZ ESPINOZA FELIX C. Derecho de la Niñez y Adolescencia (Los Derechos Humanos Procedimientos Modelos) Pág. 223.**

⁶ **VILLARROEL FERRER CARLOS J. Derecho Procesal Orgánico, de ALDO BACRE, Teoría General del Proceso, Pág. 92.**

⁷ **PAZ ESPINOZA FELIX C. Derecho de la Niñez y Adolescencia (Los Derechos Humanos Procedimientos Modelos) Pág. 208.**

específicos inherentes a su proceso de desarrollo integral y primacía de recibir atención pronta, oportuna y especializada.

Los Artículos **59** y **60** hacen referencia al derecho de identidad, filiación de Vivir y crecer en el seno de su familia que tiene todos los niños y adolescentes, también refieren que el Estado tiene el deber de garantizar la prioridad del interés superior del niño niña adolescente dándoles protección, socorro y obligación de darles una justicia pronta es decir que todos los asuntos en los que se involucra a niños, niñas y adolescentes deben ser resueltos con mayor celeridad.

Por ultimo el Artículo **13** en su párrafo **IV**, refiere la validez de los Tratados y Convenios Internacionales, punto fundamental ya que las leyes bolivianas que regulan la protección de la niñez y adolescencia tienen como fuente principal a los Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por nuestro país.

1.5.2 Código Niño, Niña y Adolescente (Ley No.2026)

Ley que tiene por objeto regular el régimen de prevención, protección y atención que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

El código menciona en sus artículos **6, 7, 8** y el **214** que sus normas deben velar el interés superior del niño niña adolescente y que es deber del Estado asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, también refiere que deben ser atendidos con prioridad por la autoridades judiciales y administrativas.

En sus Artículos **27, 96 y 97** señalan que todo niño y adolescente que tiene derecho a tener nombre propio, a llevar los apellidos del padre y la madre a una nacionalidad a ser registrado en registro civil después de su nacimiento de forma gratuita en síntesis a tener una identidad y desarrollarse en el seno de su familia.

En los artículos **36, 40** describe lo que significa la inexistencia de filiación que surge cuando se desconoce la identidad de los progenitores de un

niño niña o adolescente, el cual señala que cuando es encontrado es derivado a una entidad de Acogimiento de forma transitoria, y el artículo **274** y el **290** legitiman y refieren que las instituciones legalmente reconocidas de protección de la niñez y adolescencia podrán demandar ante el juez de la niñez y adolescencia la inexistencia de filiación o desconocimiento del paradero de los padres.

En sus artículos **291, 292 y 293** enmarcan en forma simple el procedimiento común del proceso de inexistencia de filiación.

El artículo **215** hace referencia sobre los principio que deben regir todos los procesos en los que se involucre a niños, niñas y adolescentes, tales como de oralidad, especialidad y el principio de celeridad el cual debe ser utilizado para la restitución de derechos de los mencionados.

El artículo **265** establecen que el juez de la niñez y adolescencia la única autoridad para conocer y resolver los proceso en los que se involucre a niños, niñas y adolescentes y el **269** señal todas las atribuciones que tiene el juez de la materia siendo una de ellas el colocar a un niño o adolescente bajo el cuidado de su progenitores.

El artículo **294**, hace referencia a la norma supletoria mencionandolas cuestiones donde intervengan niños, niñas o adolescentes se regen de forma supletoria por lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. Lo que significa que en los vacíos legales que pueda tener este Código de la niñez y Adolescencia debe, aplicarse lo dispuesta en la ley mencionada.

1.5.3 Reglamento a la Ley No. 2026 Código Niño, Niña y Adolescente

El artículo **18** que hace referencia sobre la obligación que tiene las entidades de protección de la niñez y adolescencia a comunicar este problema ante el juez de la materia De conformidad a lo determinado por los Artículos **36 y 290 al 294** del Código del Niño, Niña y Adolescente, los responsables de las instituciones de protección y acogimiento, públicas o privadas, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, están obligados, en el plazo máximo de treinta días a partir del ingreso de un niño, niña o adolescente, a demandar la inexistencia de filiación así

como la restitución de su derecho a la identidad ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.⁸

1.5.4 Convención Sobre los Derechos del Niño

Este Tratado Internacional menciona en su Art. 40 párrafo I y III, puntos fundamentales sobre el presente tema.

El Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bien estar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño,

El artículo 7. Numeral 1 el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre ya adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

El Artículo 20. Numeral 1. Los niños temporalmente o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.⁹

CAPITULO SEGUNDO.

Análisis del Derecho de Identidad y Derecho de Filiación de los Niños, Niñas y Adolescentes.-

En el presente capitulo se analizara la importancia del Derecho a la Identidad y el Derecho a la Filiación que todo ser humano debe tener para desenvolverse en una sociedad del siglo XX.

⁸ GACETA OFIAL DE BOLIVIA, Reglamento a la Ley No. 2026 Código Niño, Niña y Adolescente, Art. 1, 3, 16, 18. Decreto Supremo No. 27443 del 8 Abril de 2004.

⁹ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución 44/25, Art. 3, 7 Par I, 20 Par. I de 20 de Noviembre de 1989

2.1. El Derecho de Identidad.-

la palabra identidad significa la individualización humana como hecho comprobado de ser una persona, constituye la determinación de la personalidad individual los efectos de las diversas relaciones jurídicas de orden personal, etc.

2.1.1 Antecedentes.-

Un punto muy relevante es que en el contexto internacional el derecho a la identidad es relativamente nuevo y reconoce sus precedentes en la sentencia emitida por la corte de casación italiana el 22 de junio de 1985, según ese fallo la identidad personal integra un bien especial y fundamental de la persona, como es aquel deber respetado de parte de los terceros su modo de ser en la realidad social, o sea de que el sujeto vea garantizada la libertad de desarrollar integralmente la propia personalidad individual, ya sea en la comunidad en general como en las comunidades particulares.

El pronunciamiento de esta corte estima que la identidad es un “bien esencial” de la persona, como aquel que tiene que ver con lo primordial del ser humano, junto a los bienes de la vida y la libertad; de otro lado, resalta que la identidad es “el modo de ser” de cada persona “proyectado al realidad social”.

Se remarca así la proyección comunitaria de la personalidad y con ella, la objetividad que debe siempre acompañar a la determinación de la identidad personal.

2.1.2 Concepto.-

Para hacer referencia de lo que es el derecho a la identidad tomaremos el concepto de Hugo D' Antonio “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su

nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbre, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser “¹⁰

En síntesis por el Derecho a la identidad debemos entender como aquel conjunto de particularidades y singularidades que permiten individualizar a la persona en el ámbito social, cuyos atributos sociales hacen que cada cual sea uno mismo en forma inconfundible con otro en su intimidad unipersonal que va dirigido a proteger esa verdad única personal e individual de cada uno proyectada la mundo exterior.

2.1.3 Normativa Vigente.-

En la actual normativa de nuestro país se hace referencia sobre el Derecho a la Identidad en los siguientes cuerpos legales:

- **Constitución Política del Estado.-** En su artículo 59 párrafo cuarto nos señala: *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”*¹¹. Derecho que se consagra en nuestro cuerpo legal fundamental.
- **Código Niño Niña y Adolescente.-** En el artículo 96 nos menciona: *“(Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares”*¹² Y en este artículo se reafirma el Derecho a la Identidad.
- **Convención Sobre los Derechos del Niño.-** En su articulado número 8 numeral primero *“Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad*

¹⁰ D' ANTONIO, Daniel Hugo, “Derecho de Menores”, 4ta Edición, Pg. 33.

¹¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Arts. 59 P. 4. Promulgada el 7 de Febrero de 2009.

¹² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 2026, Código Niño, Niña y Adolescente, Arts. 96. Ley del 27 de Octubre de 1999.

con la ley y sin injerencias ilícitas”, en su numeral segundo señala: “Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de sus elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad”¹³. En estos dos numerales se encuentra claramente el compromiso de los Estados por hacer prevalecer el Derecho de Identidad.

De esta manera se puede evidenciar el respaldo jurídico que tiene el Derecho a la Identidad no solamente por parte de nuestros cuerpos legislativos nacionales, sino también por parte de convenios internacionales que velan sobre los derechos de los niños y adolescentes.

2.2 Derecho de Filiación.-

La Filiación es otro de los institutos jurídicos más importantes del derecho de familia pues tiene que ver con las relaciones jurídicos familiares de ascendencia o descendencia.

2.2.1 Antecedentes.-

En el Derecho de Familia, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre por tal circunstancia se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas. El vínculo generalmente es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, puede resultar siendo producto de la creación ficticia de la ley, cuyos efectos pueden ser similares a la filiación jurídica natural, de ahí que, las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo de la naturaleza o de una ficción legal.

2.2.2 Concepto.-

Para la mejor comprensión del concepto de este derecho describiremos el significado de filiación, sobre el tema Marcel Planiol citado por Paz Felix

¹³ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución 44/25, Art. 8, de 20 de Noviembre de 1989

nos menciona que: *“La Filiación tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero en el lenguaje del derecho la palabra a tomado un sentido mas estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”.*

También a su vez debemos mencionar a Francesco Messineo el cual opina de la siguiente manera: *“Es la relación existente entre el nacido y sus progenitores, por virtud de la cual el primero se dice hijo de los segundos; estatus que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a este, al que corresponde simétricamente el estatus de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la Dilación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grado”.*

En base a estos dos conceptos se puede entender que la filiación es la relación de consanguinidad y de familiaridad existente entre dos personas el padre o la madre y los hijos que nacen de ellos, cuyo hecho tiene el efecto de crear el parentesco.

Ahora después de entender visiblemente el significado de la filiación, agregamos por ultimo a Paz Félix, definiendo al Derecho de Filiación como: *“El conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y viceversa, en la realización de los fines y objetos comunes de los intereses familiares que el derecho protegen razón de la relaciones jurídicas paterno-materno filiales que genera una serie de derechos, deberes y aun obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión mortis causa”*¹⁴.

En síntesis el Derecho de Filiación consiste, en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones maternas paternas filiales, lo cual otorga Derechos fundamentales a los niños, niñas y adolescentes.

¹⁴PAZ ESPINOZA FELIX C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Pág. 352 y 353.

2.2.3 Normativa Vigente.-

Dentro de nuestra legislación podemos encontrar los siguientes cuerpos normativos:

- **Constitución Política del Estado.-** El artículo 59 en su párrafo segundo señala textualmente: *“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá Derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley”*¹⁵. De una manera clara nos muestra el Derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, a contar con una familia, y por ende a la Filiación.
- **Código Niño, Niña y Adolescente.-** En el artículo 27 expresa: *“(derecho a la familia).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo”*¹⁶. Una vez más la ley 2026 respalda uno de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.
- **Convención Sobre los Derechos del Niño.-** En el articulado número nueve, numeral uno indica que: *“Los Estados partes por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competente determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.¹⁷ Este artículo expresa que solo de manera excepcional los Estados partes alejaran a los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar, para así poder velar por su interés superior de los mismos.

¹⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Arts. 59 P. 2. Promulgada el 7 de Febrero de 2009.

¹⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 2026, Código Niño, Niña y Adolescente, Arts. 27. Ley del 27 de Octubre de 1999.

¹⁷ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución 44/25, Art. 9 Num. 1, de 20 de Noviembre de 1989

2.3 Importancia Social del Derecho de Filiación.-

A lo largo de la historia y en todo tiempo, la familia ha venido cumpliendo siempre un rol primordial y casi insustituible en la crianza, protección, educación y formación de los hijos, el hogar se constituye en la escuela doméstica donde la prole inicia sus primeras enseñanzas de aprendizaje en todos los actos de la vida cotidiana y se complementa con la guía y orientación que más tarde brindan los padres desde ese punto de vista, la familia vino cumpliendo diversas funciones elementales e importantes en la vida social humana, entre estos roles encontramos a la biología como una función insustituible destinada a la preservación de la especie, y otra resaltante de esta, destinada a cuidado y educación de la sociedad (la socialización).

La función biológica de la familia, cumple con la necesidad de la procreación de hijos y la preservación de la especie humana, al igual que cumplen los demás seres vivos, se manifiesta como una necesidad natural e instintiva en todas las especies vivientes.

En cambio la socialización comprende toda la serie de tareas domésticas que cumple la familia nuclear en la educación y formación de los hijos, la socialización se la entiende como la actividad de adaptar al niño, niña y adolescente a las exigencias de la vida social, por eso es una actividad solidaria destinada a la formalización de la personalidad de la descendencia e implica la transmisión de enseñanzas básicas, sentimientos, valores, hábitos de la vida y de la conducta, el respeto y la autoestima. En el proceso de socialización se atribuye una elevada prioridad por parte de la sociedad, en lo que respecta a las necesidades de bienestar de la familia y todos miembros que se constituye en una unidad central en cargada de la integración primaria del niño, niña y adolescente.

Los estudios sociológicos demuestran la importancia de que en el núcleo familiar hayan relaciones psico-afectivas para el buen desarrollo social o mental de la niña, niño y adolescente. Las ciencias sociales afirman que la presencia de adultos confiables y el ejercicio de autoridad son indispensables para asegurar la convivencia entre hombres y mujeres en la sociedad. Es indudable que la familia cumpla diversas funciones y

actividades; así en primer termino sus miembros tienen relación con el trabajo productivo, entre otro sentido, se constituye en el principal espacio de socialización de los ciudadanos, hombres y mujeres, donde los individuos forman o deforman una cultura, una identidad.

La Convención de los derechos del Niño en su preámbulo refiere los Estados Intervinientes declaran: *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, quienes deben recibir protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y reconocen que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.¹⁸

La legislación de la minoridad se encuentra precisamente, inspirado en los nuevos paradigmas que propone la convención, donde se reconoce el derecho fundamental que tiene el niño de gozar de una familia, a desarrollarse y educarse en una ambiente afecto y seguridad en su familia de origen y excepcionalmente en una familia sustituta. Reconociendo la importancia de desarrollarse en su familia de origen, el código establece que la falta o carencia de recursos materiales, no constituirían motivo para la perdida o suspensión de la autoridad de los padres, para el cumplimiento de esta disposición las prefecturas y municipios deben implementar programas de apoyo y promoción familiar.

CAPITULO TERCERO

El Principio de Celeridad Procesal como base fundamental en la restitución de Derechos y La Prueba de ADN, su importancia para el proceso de Inexistencia de Filiación.-

3.1 El Principio de Celeridad Procesal.-

Los principios son el reflejo de ciertos valores en determinado momento

¹⁸ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución 44/25, Preámbulo, de 20 Noviembre de 1989

histórico, y “La relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo”, es dable esperar que ese desarrollo cumpla con su función instrumental, y sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos en la constitución y las leyes sustanciales.

En cuanto a los principios procesales Couture lo define así: “enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de esas el carácter de una regla de validez general”. También agrega “toda ley procesal, todo texto particular que regula un tramite del proceso, es en primer termino, el desenvolvimiento de un principio procesal y ese principio es, en si mismo un pedido tomado, una eyección entre varios análogos que el legislador hace”.

Una vez señalado el contexto básico de lo que es un principio y los principios procesales, ahora nos abarcaremos en el principio de celeridad el que contiene la siguiente significación:

La Celeridad es rapidez, prontitud, velocidad y el principio de celeridad lo que marca es precisamente eso, pero debe quedar en claro que el principio de celeridad no significa que los juicios deben tramitarse y fallarse, en un tiempo tal que no que no se incurra en dilación indebida, por el contrario los juicios deber ser rápidos.

Como Eduardo de J. Couture, quien decía: "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia". La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc.¹⁹

El principio procesal de celeridad esta consagrado en el derecho constitucional otorgando una tutela judicial efectiva, que exige un proceso sin dilaciones indebidas; e incluso esto constituye uno de los grandes hitos políticos de los últimos años, al consagrarlo expresamente en las

¹⁹ COUTURE EDUARDO J. , Fundamentos Sobre el Derecho Procesal Civil, Pág. 45.

constituciones como un derecho humano fundamental. La mora en cambio es una de las formas de violar el derecho de tutela judicial efectiva, y acarrea la consecuente responsabilidad para el Estado incumplidor, que no solo se tiene el derecho de tutela judicial en sentido tradicional, de acceso irrestricto a la justicia, sino que además el servicio debe ser efectivo y continuo.

De esta manera se entiende que el principio procesal de celeridad es muy importante para efectivizar la tutela judicial de nuestro derecho afectado. Además se encuentra respaldado en la normativa boliviana con los siguientes artículos:

➤ **Constitución Política del Estado.-** En su artículo 178 párrafo 1 que señala: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

➤ **Ley de Organización Judicial.-** en el artículo 1 punto 13 "(Principios).- Los siguientes PRINCIPIOS regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la republica:

13. Principio de Celeridad.- La Justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

➤ **Código Niño, Niña y Adolescente.-** Artículo 215 (PRINCIPIOS) establece que todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia debe cumplir con los siguientes principios además de los señalados por otras disposiciones legales:

1.- oralidad: sin excepción alguna para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.

2.- Especialidad: la aplicación de este código, tanto el proceso como en su ejecución, estará a cargo de los órganos especializados en materia de la niñez y adolescencia.

3.- Celeridad: el cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece este código.

Igualmente debemos tomar en cuenta el artículo 7 (Prioridad Social) que expresa lo siguiente: "Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado

asegurar al niño, niña y adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos”.

3.2 La Celeridad Procesal, como interés superior del Niño, Niña y adolescente.-

Primeramente vamos a señalar el interés superior del niño, niña adolescente que significa un principio universal normado en nuestra legislación en el artículo 6 de la ley 2026, estipulando textualmente: “Las normas del presente Código *deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente*, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes de la República”.

Lo que nos da entender que es el ejercicio, la protección y sobre todo el cumplimiento de los derechos, tomando en cuenta la condición de sujeto de derechos del niño niña adolescente, las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve y la correspondencia entre el interés social e individual.²⁰

También es necesario mencionar que en relación al interés superior debe considerarse la opinión del niño, niña adolescente tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que al respecto establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que esta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan señala en su artículo 12 numeral 1 “los estados partes garantizan al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño” y en su numeral 2 “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional ”²¹

²⁰ ROGERS RAMIRO SOLIZ SAAVEDRA – MANUEL PABLO ROJAS ARAMAYO. Código del Niño, Niña y Adolescente, Comentado y Concordado Pág. 18.

²¹ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Resolución 44/25, Art. 12 num. 1 y 2, de 20 de Noviembre de 1989

Es por eso que el principio de celeridad procesal, es parte fundamental del interés superior del niño niña y adolescente, por tener la prioridad de atención y efectividad dentro de la justicia, ya que no se puede dejar a un lado que estamos hablando de personas que están en pleno desarrollo, por lo cual se debería otorgar toda la celeridad posible, tanto judicial, como administrativa, a los procesos en los cuales se ven involucrados los niños, niñas y adolescentes, con el fin de que no lleguen a ser perjudicados y que asimismo no sean vulnerados derechos y proteger el interés superior de los mismos.

3.3 La Prueba de ADN y su Valor Probatorio.-

En su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En sentido jurídico la prueba es un método de averiguación y de comprobación. Y tomada en un sentido procesal es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en un juicio.

Mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado. El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio. Así, por lo menos lo ha reconocido, con buenas razones la doctrina más reciente.

El Acido desoxiribunocleico más conocido comúnmente como ADN, se constituye en una prueba pericial científica indiscutible que tiene una aproximación de verdad de la paternidad en una 99,99%; elemento probatorio que otorga al juzgador una convicción plena para dirimir la pretensión y la controversia jurídica de paternidad. Sobre este particular el diccionario de ciencias jurídicas, económicas y políticas de Roberto Agreda Maldonado, nos proporciona un concepto muy completo “Peritaje de ADN” “Para los casos de investigación de paternidad mediante la prueba de ADN, puede obtenerse muestra de análisis a partir de muestras de sangre, pelos, bellos, fluidos, células orgánicas, o simplemente con el hisopado bucal o saliva (con esta alternativa se tiene ADN que se desprende de la

boca, la lengua, etc.) La saliva contiene la cantidad suficiente de ADN para la identificación de un individuo con el mismo grado de certeza que por el de análisis de sangre”.

Ya conocido el valor probatorio que tiene las pruebas de ADN, podemos señalar que es el medio de prueba con mayor veracidad e eficacia para, demostrar el grado de parentesco o filiación que pueda existir entre dos personas.

3.3.1 Justificación legal de las pruebas de ADN en los procesos de inexistencia de Filiación.-

Como ya se comunico anteriormente, los entes protectores de la niñez y adolescencia ante el desconocimiento de la identidad de un niño o adolescente y la de sus progenitores para restituirle su derecho a la identidad y derecho de filiación, demandan la inexistencia de Filiación ante el juez de la niñez y adolescencia y en los casos donde se apersonan los presuntos progenitores para demostrar su filiación cuando no cuentan con documentos que la acrediten, actualmente quedan incapaces de solicitar al juez competente de estos procesos, la realización de una prueba de ADN, que es el único elemento probatorio por el que pueden demostrar su parentesco con el niño sujeto del proceso, situación que origina que estos presuntos progenitores para recuperar a su hijo, tengan que iniciar otro proceso esta vez ante el Juzgado de Familia instancia que tiene la competencia para poder realizar las Pruebas de ADN. Y que permite a los presuntos padres probar su relación filial.

Una vez obtenida la resolución que determine la relación paterna, materna filial, en el Juzgado de Familia, obtenida a traves de la realización de una Prueba de ADN, los padres del niño, niña o adolescente recién vuelven al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y presentan dicha resolución y prueba como elemento probatorio para demostrar su paternidad y solo desde entonces este juez dicta sentencia a favor de estos progenitores y les entrega a su hijo, que permanece lejos de su familia por mucho tiempo.

Ahora a modo de justificar que la Juez de la Niñez y Adolescencia tenga la facultada de ordenar la Realización de la Prueba de ADN, en los procesos de inexistencia de Filiación, es necesario citar los siguientes preceptos legales:

- La Ley 2026, que es el principal cuerpo legal por el cual administra justicia la Juez de la Niñez y Adolescencia y se regulan los procesos en los que se involucra a niños, niñas y adolescentes. En el cual encontramos el artículo **269**, que expresa que la juez de la niñez y Adolescencia es la única autoridad Judicial para conocer, dirigir y resolver los proceso que involucren a niños, niñas y adolescentes...; también podemos mencionar el artículo **290**, legitima la demanda de los procesos de inexistencia de filiación ante el juez de la Niñez y Adolescencia, por estos dos artículos se evidencia que es esta juez la única competente para conocer las instancias que involucre a niños y adolescentes y la misma esta legitimada para realizar los procesos de inexistencia de filiación, una razón mas por la que debería tener la facultad para ordenar la realización de la prueba de ADN, para demostrar la existencia de filiación de un niño que es sujeto del proceso de inexistencia de filiación en los casos en los que se apersonan los presuntos progenitores. Finalmente el artículo **280** señala los medios legales de prueba, disponiendo que se admitirán como medios legales de prueba los establecidos en el código de Procedimiento Civil. Y el artículo **294**, establece que todas las cuestiones vinculadas en materia de contenido civil donde intervengan a niños, niñas y adolescentes, se rigen supletoriamente en el Código de Procedimiento Civil. Estos últimos respaldan que el juez de la niñez y adolescencia puede utilizar el Código de Procedimiento Civil y sus medios legales de Prueba supliendo los vacíos existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia y que es necesario suplir sus preceptos en los procesos de inexistencia de Filiación.
- Código de Procedimiento Civil, siendo este cuerpo legal la norma supletoria para regir los procesos que se llevan a cabo en los Juzgados de la niñez y adolescencia de contenido civil tales como los proceso de inexistencia de filiación que son sumarios y que la ley 2026 establece

como medios de prueba los contenidos en el código de Procedimiento Civil. Y los medios legales de prueba en este código se regula en el artículo **374** señala que son medios legales de prueba : los documentos, la confesión, inspección Judicial, el peritaje, la testificación, las presunciones, y el artículo **378**, señala que el juez tiene la facultad, dentro del periodo probatorio o hasta antes de la sentencia, podrá ordenar de oficio declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones oculares y toda prueba que juzgare necesaria y pertinente.²²

Artículos que claramente respaldan que el Juez de la Niñez y Adolescencia podría solicitar la realización de cualquier medio legal de prueba tal y como lo señalan los artículos 280 del Código Niño Niña Adolescente y el artículo de las Pruebas 378 del Código de Procedimiento Civil, que establecen como medio de prueba el Peritaje y constituyéndose la Prueba de ADN un Peritaje se justifica su legalidad en los procesos de inexistencia de filiación de los Juzgados de la niñez y adolescencia, sin irrumpir función o competencia alguna con el Juez de Familia.

3.4 Ideología de la población Urbana de la ciudad de La Paz.-

No se puede dejar a un lado el pensamiento y conocimiento que tienen los ciudadanos de esta ciudad ya que muchos de ellos fueron niños o niñas y ahora son padres o madres. En función de esto se efectuó una encuesta en la parte Urbana de la ciudad de La Paz , a personas mayores de 18 años en hasta los 40 años edad, donde obtuvimos buenos resultados, los cuales concluimos de la siguiente manera:

- **Primero.-** Sobre el conocimiento de los proceso de inexistencia de filiación, la mayoría pudo distinguir lo que la filiación, aunque fueron pocos los que conocían exactamente lo que era un proceso de inexistencia de filiación mostrando mas conocimiento las mujeres. Por lo

²² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 12760, Código de Procedimiento Civil, Arts. 374 y 378.

tanto la población adulta sabe lo que es la filiación pero, mas o menos se sabe lo es un proceso de inexistencia de filiación.

- **Segundo.-** Sobre el conocimiento de la prueba de ADN, más de la mayoría tiene conocimiento de lo que es. Por lo tanto más de la mayoría de los ciudadanos pácenos conoce sobre la realización de la prueba de ADN, y su veracidad para demostrar el parentesco existente entre dos personas.
- **Tercero.-** Sobre otorgar la celeridad a la restitución de derechos de los niños casi todos los adolescentes creen que se debe restituir con mayor celeridad sus derechos y calificaron en como regular la publicación del principio de celeridad en la justicia de nuestro país también expresaron que es de gran importancia restituir los derechos a los niños y calificaron como muy importante la incorporación de la prueba de ADN, como atribución Juez de la niñez y adolescencia en los procesos de inexistencia de filiación.

3.5 Perspectiva de los profesionales de las Instituciones de protección de la Niñez y Adolescencia sobre los procesos de inexistencia de Filiación y la prueba de ADN.-

Para indagar en la perspectiva de los profesionales de los entes protectores de la niñez y adolescencia nos enmarcaremos en las siguientes instituciones:

3.5.1 Dirección de Defensoría Municipal.-

Es la institución dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz encargada de dirigir las ocho Plataformas de Atención Integral a la Familia de la ciudad de La Paz, de los diferentes macro distritos que son: Centro, Cotahuma, Max Paredes, Periférica, San Antonio, Sur-Mallasa, Zongo-Hampaturi y la Plataforma de Emergencia 156, mismas que están compuestas por El Servicio Legal Integral Municipal y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Por lo tanto es la entidad más importante dentro de la ciudad de La Paz, misma que tiene como máxima autoridad a la Lic. Ines Aramayo, con quien tuvimos el agrado de entrevistarnos, para conocer la perspectiva institucional que tiene.

Dentro de esta entrevista pudimos destacar dos puntos fundamentales:

- ❖ **1.-** Que por la función que cumple como Jefa de Unidad de la Defensoría Municipal de La Paz, ha visto durante el tiempo que ejerce este cargo, varios casos de niños y adolescentes que fueron encontrados en la calle por perdida o extravío de los que se desconoce su identidad y la de sus progenitores los mismos que son llevados a los distintos centros de acogimiento, y ante la falta de reclamo comunican al juez de la niñez y adolescencia y se inicia el proceso de inexistencia de filiación para buscar a los padres y restituirles sus derechos en los caso cuando se presentan los presuntos progenitores menciona muchos niños esperan por mucho tiempo el fallo del Juez para retornar con su familia se encuentran comenta que se ven muy perjudicados permaneciendo en los centros de acogimiento con nombres falsos sin apellidos sin su familia.
- ❖ **2do.-** En lo referente a si es necesario que el juez de la niñez y adolescencia tenga la atribución de ordenar la prueba de ADN en los procesos de inexistencia de Filiación cuando se apersonen los presuntos progenitores para demostrar su paternidad opino que es preciso realizar una nueva codificación de la Ley de la Niñez y Adolescencia, por la importancia que amerita otorgar a los niños, niñas y adolescentes una justicia pronta y oportuna restituyéndoles sus derechos de tener un nombre y apellido de retornar con su familia, con mayor prontitud y considero muy viable implementar esa atribución al juez .

3.5.2 Servicio Departamental de Gestión Social.-

El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), es un órgano desconcentrado y de coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que tiene jurisdicción en todo el departamento.

Con el objetivo de promover el Desarrollo Humano con equidad de Género Generacional de protección, prevención, atención y defensa socio-jurídica de los derechos de la niñez, adolescencia, mujer, adultos mayores y personas con alguna discapacidad física y/o mental, en las 20 provincias del departamento de La paz.

En este momento se encuentra bajo la Dirección de Hernán Rico, al cual entrevistamos y logramos rescatar los siguientes puntos:

- 1) Que en su calidad de Director del SEDEGES La Paz, cumple diversas funciones, y dentro de ellas implementar política de protección de la Niñez y adolescencia en lo referente al caso el SEDEGES tiene la obligación en coordinación con la Defensora de la Niñez y Adolescencia después de treinta días de ingreso de un niño a un centro de acogimiento por desconocimiento de su identidad de comunicar al juez de la niñez y adolescencia e iniciar un proceso de inexistencia de filiación para encontrar a los padres o en su caso brindarle una familia sustituta expreso que existe un retardo en estos procesos cuando se apersonan los presuntos papas y para probar su paternidad deben iniciar otro proceso ya que el juez de la niñez y adolescencia no tiene la atribución de otorgarles el medio para probar su parentesco ocasionando que el proceso quede estancado que el niño permanezca durante mas tiempo en un hogar y que es el mas perjudicado.
- 2) En Cuanto si es viable o no incorporar la atribución de ordenar la Prueba de ADN al Juez de La Niñez Y Adolescencia en la ley 2026, el mismo índico que anteriormente se lo practicaba pero que era una irregularidad que presento muchos problemas porque la juez no tenia esa facultad legalmente pero que es muy necesario que se la incorpore velando siempre el interés superior

de estos niños para que puedan retornar con mayor prontitud con su familia.

3.5.3 Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz.-

Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del distrito de La Paz se encuentran en la calle Yanacocha, esquina Ingavi, primer piso contando con dos instancias:

- El Juzgado Primero de Partido de la Niñez y Adolescencia;
- Y el Juzgado Segundo de Partido de la Niñez y Adolescencia.

En el Juzgado 2º PNA logramos conseguir una entrevista con la Dra. Jacqueline Rada Arana quien es Juez titular del mismo juzgado y suplente del juzgado 1º PNA desde hace ya varias gestiones, quien nos indico lo siguiente:

- Por su función ella es la juez de la instancia que llevan a cabo los procesos de inexistencia de Filiación señalo que a respecto en los caso en los que se apersonan los presuntos progenitores, por el reclamo del niño y que no cuentan con elementos para demostrar su filiación, ella no tiene la atribución para ayudarlos a pedir una prueba de ADN, menciono que en su calidad de autoridad tiene que abocarse en sus competencias y no puede ir en contra de los preceptos legales que rigen instancia de la cual se encuentra a cargo.
- Con referencia a si es necesario a que ella como juez debería contar con la atribución de ordenar la realización de la prueba de ADN, en los procesos de inexistencia de filiación señalo que para evitar retardo de justicia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña adolescente seria de gran utilidad tener dicha atribución, para evitar entregar este niño a cualquier persona que pueda o no ser su progenitor y entregarlo con certeza a sus verdaderos familiares. Evitando que permanezca durante tiempo prolongado en un albergue, hizo énfasis en que esa atribución beneficiaria a este niño y se podría devolver con mayor rapidez su derechos.

CAPITULO CUARTO.-

Propuesta de Modificación del Artículo 269 (Atribuciones del Juez), del Código Niño, Niña y Adolescente (Ley 2026).

4.1 Motivos de su Modificación.-

Para indicar los motivos fundamentales por los cuales se hace necesario la incorporar la atribución de que el Juez de la Niñez y Adolescencia de ordenar la Prueba de ADN en los Procesos de inexistencia de Filiación, se los clasifico de la siguiente manera:

4.1.1 Motivo General.-

El motivo general para la modificación del Artículo 269 sobre las atribuciones del juez de la Niñez y Adolescencia, del Código Niño, Niña y Adolescente, incorporando la facultad de ordenar la realización de la prueba de ADN en los procesos de inexistencia de Filiación a falta de elementos probatorios, es para restituir con mayor celeridad los derechos vulnerados de la niños y adolescentes que se ven afectados.

4.1.2 Motivos Específicos.-

Son cuatro los motivos específicos, los cuales desarrollamos a continuación:

- Primeramente que mediante la atribución del Juez de ordenar la prueba de ADN en los procesos de inexistencia de filiación cuando se apersonen los presuntos progenitores podrán solicitar directamente este medio ante el juez de la niñez y adolescencia para probar su parentesco con el niño sujeto del proceso sin la necesidad de iniciar otro tipo de proceso.
- Segundo darle mas eficacia a los procesos de Inexistencia de Filiación que se llevan a cabo en los juzgados de la Niñez y adolescencia mediante la cual las partes involucradas puedan obtener el Derecho que pretenden.

- Tercero Evitar que el niño que se encuentra extraviado permanezca por tiempo prolongado en un albergue sin nombre, sin apellido, sin su familia.
- Cuarto que el niño, niña adolescente recupere con mayor prontitud su derecho de identidad, de nacionalidad, de salud y principalmente su Derecho a su familia.

4.2 Proposición para Incorporar en el artículo 269 en las atribuciones del Juez, la facultad de ordenar La Prueba de ADN en los procesos de inexistencia de Filiación,-

Ya demostrada la motivación que nos lleva a realizar una modificación a la ley 2026 en el Libro Tercero (Protección Jurídica, de la Responsabilidad, de la Jurisdicción y de los Procedimiento), en su Título Segundo (Jurisdicción y Competencia), Capítulo Segundo (Juzgados), Artículo 269 atribuciones del Juez, se propone lo siguiente:

- ❖ Que dentro del **Artículo 269º (atribuciones del juez)**.- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:
 1. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;
 2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
 3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
 4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
 5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;

6. Concertar o negar la remisión;
7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;
8. Aplicar medidas a los padres o responsables;
9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;
10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
11. Aplicar sanciones, administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,
12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley. Que se pueda modificar incorporando una atribución mas a los doce puntos ya contenidos dentro del mencionado articulo, que proponemos sea de la siguiente manera.
- 13.- **Disponer la realización de la Prueba de ADN, de manera excepcional, dentro de los procesos de inexistencia de Filiación, cuando se apersonen los presuntos progenitores.**

5.3 La Viabilidad de su Aplicación

La Propuesta que realizamos para modificar el articulo 269 del código Niño, Niña adolescente, sobre de las atribuciones del juez de la niñez y adolescencia incorporando una atribución mas, es viable para su aplicación ya que en esta de esta gestión se comenzó a preparar un documento preliminar base de análisis para la propuesta de lo que se llamar “Código del Infante, Niño, Niña y Adolescente”, que esta siendo evaluado por la Dirección de Defensorías Municipales, conjuntamente con SEDEGES, Aldeas SOS, e instituciones protectoras de la niñez y adolescencia, tanto publicas como privadas, por lo que la presente propuesta de modificación

tendría la posibilidad de ser tomada en cuenta en este Ante-Proyecto de Ley. Además de que se la propone viendo el interés superior de los niños y adolescentes que es el interés fundamental de la materia.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.-

Después de haber desarrollado y analizado, tanto las pruebas de ADN, como los procesos de inexistencia de Filiación se llegó a las siguientes conclusiones.

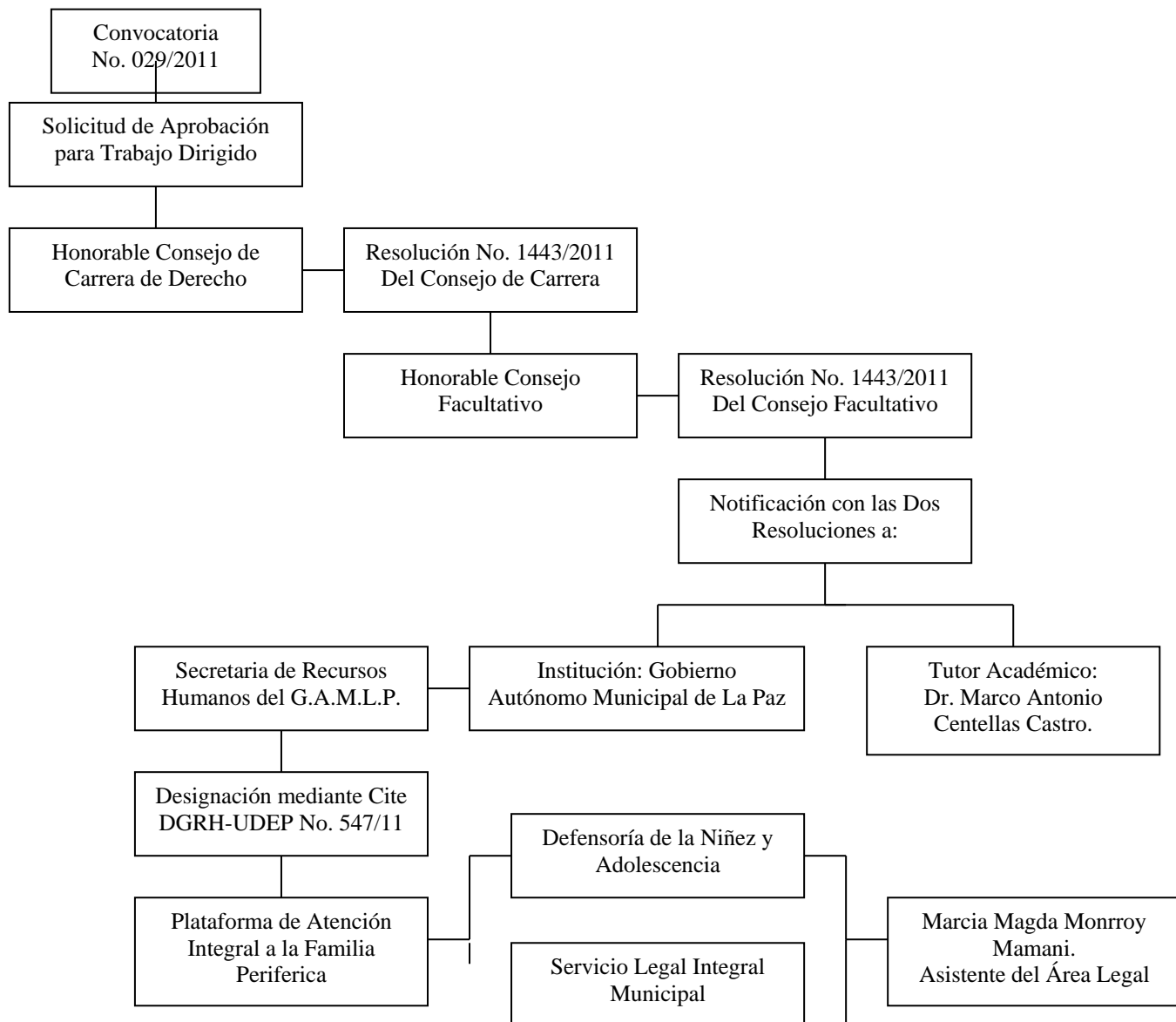
- Que actualmente los procesos de inexistencia de filiación en los casos en los que se apersonan los presuntos progenitores estos son ineficientes porque a falta de la atribución del juez no se da solución a la controversia presentada.
- Que la Prueba de ADN, es elemento de prueba con mayor veracidad de un 99,99 %, para demostrar en esta ocasión el grado de parentesco que puede existir entre un padre o madre y los hijos. Y que es fundamental su aplicación en los procesos de inexistencia de filiación.
- Que es un verdadero perjuicio para los niños el tener que estar sin identidad y permanecer en los centros de acogimiento por tiempo prolongado.
- Que es necesario incorporar esta atribución de ordenar la realización de la prueba de ADN en los procesos de inexistencia de filiación al juez de la niñez y adolescencia ya que como autoridad tiene la obligación de dar solución a las causas que se presentan en su despacho, tomando en cuenta que se trata de niños y adolescentes.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-

- ❖ La recomendación que dejo en el presente trabajo, es que se pueda tomar en cuenta la necesidad que se tiene de modificar el articulo 269 del codigo de Niño , Niña y Adolescente, incorporando la atribución de ordenar la realización de la prueba de ADN en los procesos de inexistencia de filiación, para que así se pueda otorgar la debida Celeridad a la restitución de Derechos de los niños, Niñas y Adolescentes.
- ❖ Y mi sugerencia es que dentro de la posibilidad que tengan mis compañeros de la facultad, puedan llegar ha interesarles la Normativa Legal de la Niñez y Adolescencia, la cual actualmente cuenta con varios vacíos legales e incongruencias en varios de sus artículos, para que así de esa forma podamos colaborar de alguna manera con los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

ANEXOS

Flujograma de Asignación y Designación para Trabajo Dirigido



Plataformas de atención integral a la familia

¿Qué son las plataformas?

Son servicios públicos municipales permanentes y gratuitos, atendidos por profesionales. Están ubicadas en las Sub-alcaldías del Municipio y en el Albergue Transitorio 156 de la calle Chuquisaca. Integradas por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia y los Servicios Legales Integrales.

Horarios de atención:

Las plataformas de Atención Integral a la Familia atienden de lunes a viernes, de 08:30 a 12:00 y de 14:30 a 19:00.

Línea gratuita: 800104100

Línea de emergencia: 156

¿Dónde se encuentran ubicadas las plataformas?

Plataforma	Dirección	Telefonos
Centro	Avenida Mariscal Santa Cruz, edificio Dante, bloque A, segundo piso	2317105
Cotahuma	Avenida Jaimes Freyre esquina calle Jaime Zudañes	2421112
Max Paredes	Avenida Chorolque y Los Andes (detrás del cementerio general)	2456242 2454553
Periférica	Avenida Montes esquina avenida Uruguay	2286700
San Antonio	Avenida Josefa Mugía, Alto San Antonio	2238766
Sur y Mallasa	Obrajes, plaza Cueto Vidaurre, calle 12	2788105
Zongo y Hampaturi	Calle Chuquisaca N° 132, detrás de la CBN	línea 156
Plataforma de Emergencia	Calle Chuquisaca N° 132, detrás de la CBN	

Nuestra función principal es proteger la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes de la familia. Para cumplir esta función, se realizan las siguientes acciones:

1. Prevención
2. Orientación legal, social y psicológica
3. Atención de casos
4. Promoción de derechos

¿QUE SON LAS DEFENSORIAS?

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías fueron creadas por la Ley de Participación Popular 1551. Su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

ANTECEDENTES

Todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos, que suman más de la mitad de la población del país, nacen con libertades fundamentales y con los mismos derechos que los adultos. Sin embargo, todavía muchos de ellos viven en la pobreza, son discriminados, marginados, abandonados o maltratados.

Debido a ello es que dentro de las leyes de reforma al Estado, la Ley de Participación Popular 1551, transforma el marco jurídico centralista y vertical para trasladar a los actores sociales el protagonismo en la gestión social.

Respondiendo a las necesidades antes señaladas, la Ley 2026 del 17 de julio de 1996, amplía atribuciones de los municipios señaladas en la ley de participación popular, afianzada recientemente en el nuevo código Niño, Niña y Adolescente, cuerpo de leyes que entra en vigencia en el mes de junio del año 2000.

En consecuencia, la Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra cumpliendo en el artículo 34 de la Ley 2026, referente a la creación indica que: “Cada Gobierno Municipal creará Defensorías de la niñez y Adolescencia”. La organización y el funcionamiento, entran en el marco de las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal, tomando en cuenta:

- Densidad Poblacional.
- Número y características de los Distritos y Cantones
- Convenio de Mancomunidad.

¿POR QUÉ SE CREAN LAS DEFENSORIAS?

Porque los niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la evolución de la historia en Bolivia y el mundo han sido considerados como seres inferiores.

La mayor parte de la población boliviana desconoce y omite los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Porque existe un alto porcentaje de niños, niñas y adolescentes que son maltratados, explotados y marginados.

Porque asistimos a un elevado índice de niños y adolescentes procesados ilegalmente, son víctimas de la retardación, negación y mala administración de justicia.

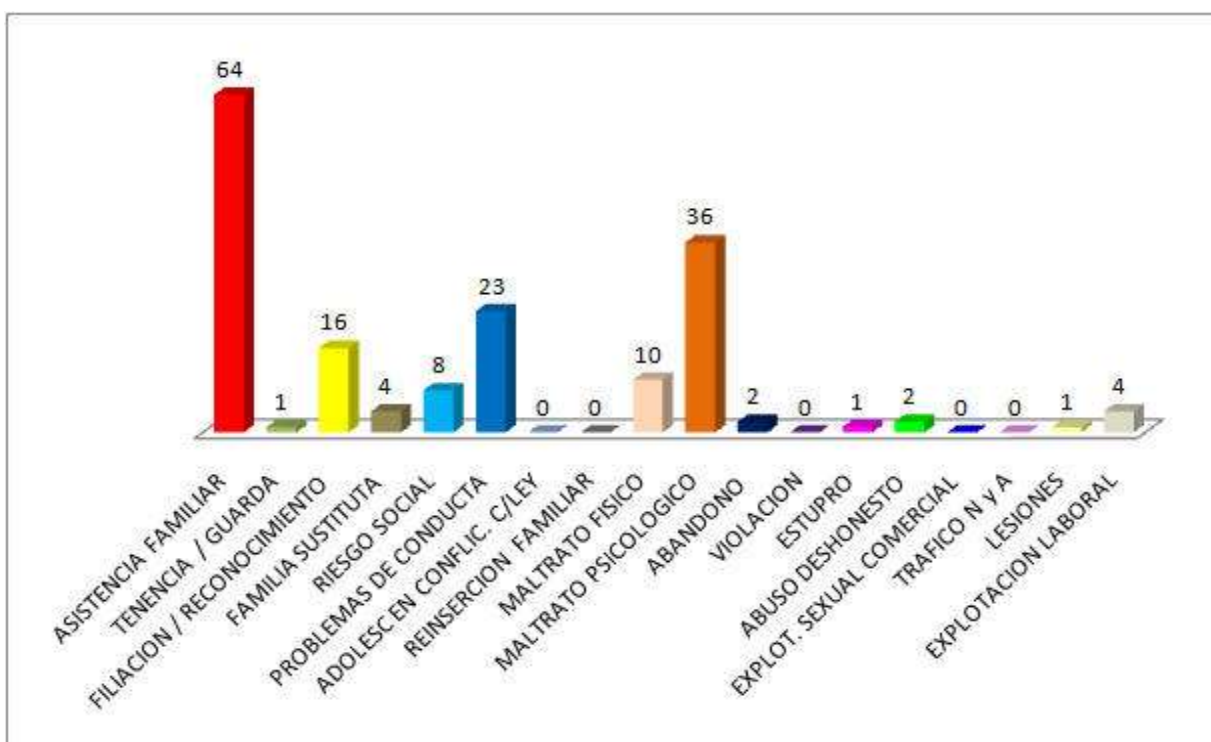
LEGISLACIÓN EN FAVOR DE LA FAMILIA



DEFENSORÍA DISTRITO 3

Dirección: Sub Alcaldía. Barrio Estación Argentina, frente a Polanco, 3ro. anillo y radial 10. Telf. 347-4514 / 362-7782

TIPOLOGÍA	Nº CASOS ATENDIDOS	AREA SOCIAL	AREA LEGAL	AREA PSICOLÓGICA
ASISTENCIA FAMILIAR	64	44	138	21
TENENCIA / GUARDA	1	0	13	6
FILIACION / RECONOCIMIENTO	16	7	21	5
FAMILIA SUSTITUTA	4	0	0	0
RIESGO SOCIAL	8	29	27	9
PROBLEMAS DE CONDUCTA	23	31	16	35
ADOLESC EN CONFLIC. C/LEY	0	0	0	0
REINSERCIÓN FAMILIAR	0	0	0	0
MALTRATO FÍSICO	10	16	33	10
MALTRATO PSICOLÓGICO	36	44	31	61
ABANDONO	2	6	6	0
VIOLACION	0	0	0	0
ESTUPRO	1	6	4	7
ABUSO DESHONESTO	2	2	3	6
EXPLOT. SEXUAL COMERCIAL	0	0	0	0
TRAFICO N y A	0	0	0	0
LESIONES	1	0	4	0
EXPLOTACION LABORAL	4	4	4	2
TOTALES	172	189	300	162



¿QUE SON LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES - SLIM?

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la violencia en nuestro país es un hecho significativo no solo por la magnitud y el impacto que tiene, sino fundamentalmente por el sufrimiento y dolor que causa a sus víctimas. Los reportes diarios de la prensa, la Felcc, la Brigada de protección a la familia y los casos denunciados en el SLIM, dan cuenta de la alarmante y creciente cifra de estos hechos.

La violencia deja en sus víctimas lesiones físicas y heridas psicológicas muchas veces difíciles de borrar, así, por ejemplo, el dolor de los niños maltratados por las personas que deberían protegerlos, de las mujeres heridas o humilladas, de los ancianos abandonados y maltratados, por estas razones, y el deber que las leyes nos confieren, proponemos el presente proyecto de fortalecimiento de los Servicios Legales Integrales contribuyendo con un granito de arena para erradicar todo tipo de violencia que atenta contra los derechos humano y a promover estilos de vida más saludables y una cultura de paz, donde los conflictos sean resueltos por métodos.

ANTECEDENTES

La violencia familiar y discriminación contra la mujer, es un hecho significativo de data histórica, que movilizó a organismos sociales a nivel mundial para su prevención y erradicación.

Desde 1975 en que se realizó la primera conferencia mundial de la ONU sobre la mujer y luego en las conferencias realizadas en el Cairo, Beijing, Brasil, Bolivia, asistió como país invitado, adscribiéndose a todas las resoluciones consensuadas a favor de aprobar leyes y políticas públicas que promuevan la equidad de género y protejan a la mujer y familia de todas formas de violencia y discriminación.

MARCO CONCEPTUAL

SERVICIO LEGAL INTEGRAL. Es un servicio Municipal, constituido por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo Psicológico, social y legal gratuito, que promueve y protege los derechos de la mujer familia contra la violencia intrafamiliar y doméstica, integrado por tres profesionales: Abogado, Trabajadora Social y Psicólogo.

GENERO. Es un conjunto de características aprendidas en función de la cultura y la educación que rigen los comportamientos y roles sociales de las personas que diferencian lo femenino de lo masculino.

VIOLENCIA. La violencia es una acción ejercida por una o varias personas donde se somete de manera intencional al maltrato. Presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica, sexual y moral de cualquier persona o grupo de personas.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida por: el cónyuge, o conviviente, padres, hijos, hermanos y otros parientes civiles, los tutores o encargados de la tutela.

OBJETIVO GENERAL DE LOS SLIM s. Impulsar la modificación de patrones de conductas violentas y roles socio-culturales discriminatorios en las relaciones entre hombres y mujeres para mejorar la calidad de vida en la familia y la sociedad.

OBJETIVOS ESPECIFICOS. Impulsar el ejercicio de los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar y doméstica para garantizar las libertades fundamentales en cualquier esfera de relacionamiento interpersonal.

Proteger la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia intrafamiliar para contribuir al bienestar familiar y social.

Sensibilizar y concienciar a la comunidad sobre los factores de riesgo psicosociales que causan la violencia en la familia para alcanzar una nueva concepción de convivencia en igualdad de condiciones.

VISION DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES. Un servicio que promueve la igualdad de oportunidades, con mujeres y hombres conviviendo en una sociedad sin violencia y mentalmente saludable, con mujeres empoderadas de sus derechos protegidas por las leyes y aportando activamente al desarrollo del país.

MISIÓN DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES. Ser la institución que promueve una cultura de protección, defensa y respeto a los derechos de la mujer y la familia, comprometida con la erradicación de la violencia intra familiar y domestica, a través de la intervención profesional, idónea, oportuna y efectiva que contribuya a la transformación de la sociedad desde una perspectiva de género.

FUNCIONES GENERALES DE LOS SLIM. Atención de:

ABOGADO / A

- Reciben y registran denuncias de violencia , física , psicológica y sexual
- Brinda orientación , protección , apoyo, patrocinio legal y defensa a las victimas de violencia.
- Valora el caso de violencia intrafamiliar y si es competente , realiza la demanda ante el juzgado correspondiente .
- Patrocina judicialmente los casos de violencia intrafamiliar .

PSICOLOGA / O

- Apoya emocionalmente a la victima en violencia intrafamiliar através de contención de crisis.
- Promueve y realiza procesos terapéuticos a la victima de violencia , terapia de pareja y terapia familiar .
- Apoyo y consejería a padres de familia .
- Realiza entrevistas e informes psicológicos a la victima de violencia intrafamiliar, a requerimiento de autoridades judiciales.
- Da orientación psicológica sobre las causa y consecuencias de la violencia intrafamiliar.

TRABAJADORA SOCIAL

- Recepciona denuncias
- Acompaña a la victima en todo el procedimiento, sea este médico forense, ministerio publico, PTJ, centros hospitalarios.
- Efectúa seguimiento e investigación de casos denunciados y en proceso judicial.
- Elabora informes y fichas sociales,
- Realiza visitas domiciliarias, institucionales, hogares y centros de acogida de niños (as) adolescentes y personas de la 3° edad.



“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 269, DEL CÓDIGO NIÑO NIÑA ADOLESCENTE, SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, INCORPORANDO LA FACULTAD DE ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE INEXISTENCIA DE FILIACIÓN A FALTA DE ELEMENTOS DE PROBATORIOS, CON EL FIN DE DAR CELERIDAD A LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.”

1.-Datos Personales:

Edad

Sexo

a) 18 a 25 años

a) Masculino

b) 26 a 40 años

b) Femenino

2.- Datos sobre “Los Procesos de Inexistencia de Filiación” que se realizan en los juzgados de la niñez y adolescencia:

2.1.- ¿Sabes lo que es la Filiación?

A) SI

B) NO

2.2.- ¿Sabe lo que es un proceso de Inexistencia de Filiación?

A) SI

B) NO

3.- Datos sobre la”Prueba de ADN”:

3.1- ¿Cuanto de porcentaje de veracidad tiene una prueba de ADN?

A) Un 55,99 %

B) Un 75,99 %

C) Un 90,99 %

D) Un 99,99 %

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

3.2.- Hipotéticamente si usted fuera Juez en un proceso de Inexistencia de Filiación, en el cual niño de 2 años se ha extraviado, y los supuestos padres del niño aparecieran con distintos elementos probatorios.

- ¿Cual de estos elementos probatorios cree usted que tendría mayor validez?

A) Certificado de Nacimiento

B) Testigos

C) Prueba de ADN

D) Certificado de Nacido Vivo

4.- Datos sobre el principio de "Celeridad" para la restitución de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

- Crees que es fundamental otorgar celeridad a la restitución de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes? SI, NO Porque?

R.....
.....
.....

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que se practica el principio de celeridad en nuestro país:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

En una escala del 1 al 10 cuanto de importancia le da, a la restitución de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que beneficiaria la incorporación de las pruebas de ADN, como atribución del Juez de la Niñez y Adolescencia, para determinar la "Filiación" en los procesos de Inexistencia de Filiación:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

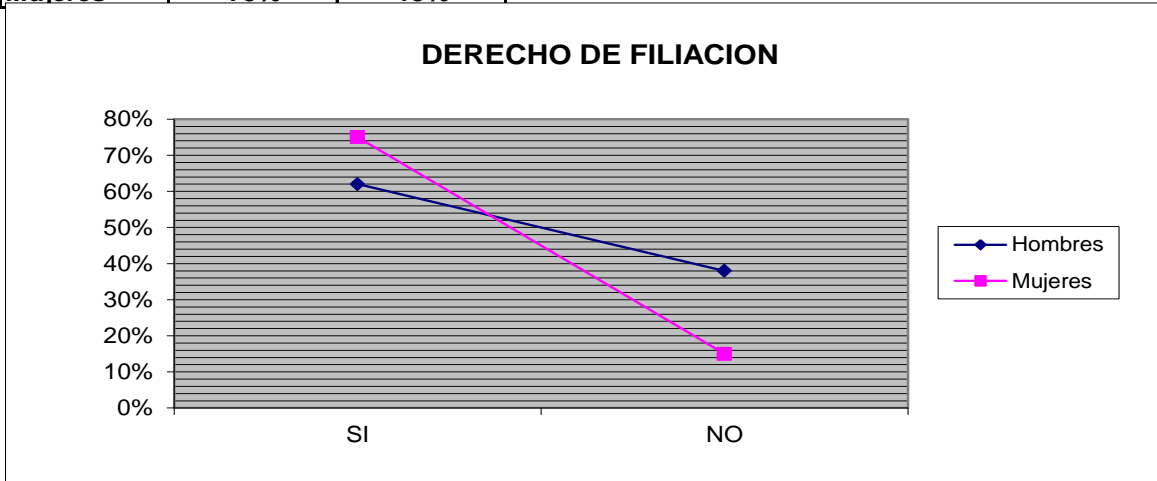
¡GRACIAS!

Cuadro Nº 1

Personas de 18 a 25 años de edad

¿Sabes lo que es el Derecho a la filiación?

	SI	NO
Hombres	62%	38%
Mujeres	75%	15%

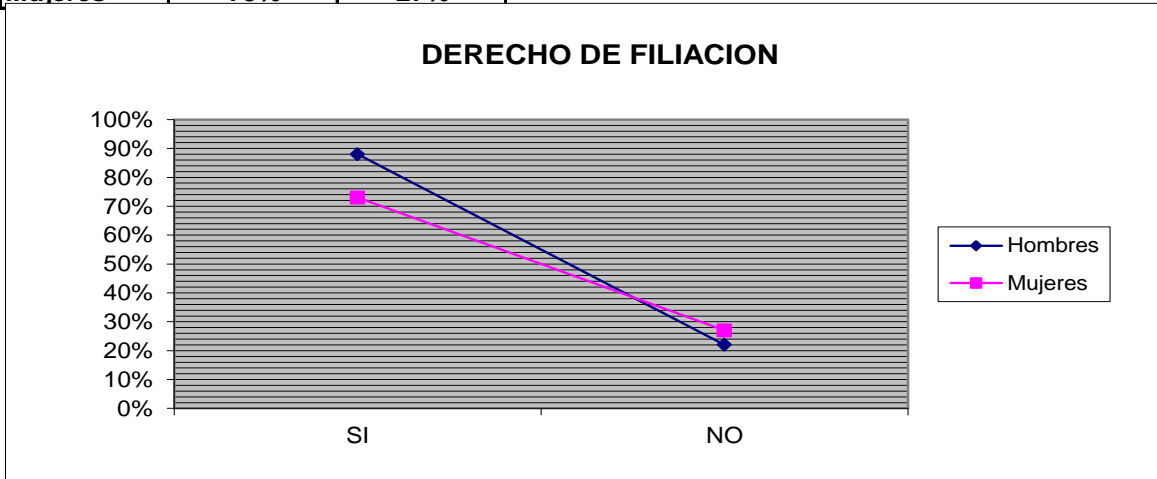


Cuadro Nº 2

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Sabes lo que es el Derecho a la filiación?

	SI	NO
Hombres	88%	22%
Mujeres	73%	27%

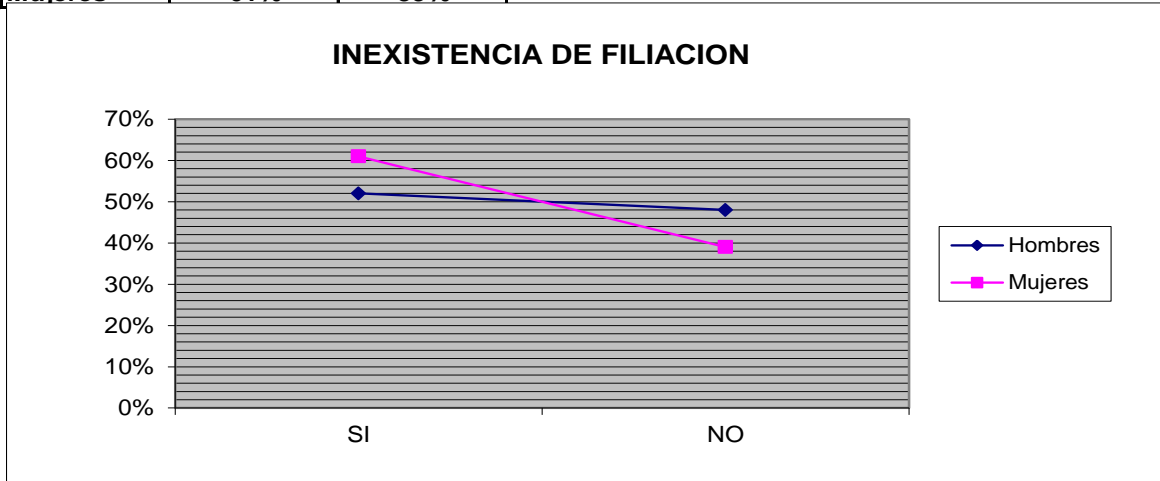


Cuadro Nº 3

Personas de 18 a 25 años de edad

¿Sabes lo que es un proceso de Inexistencia de Filiación

	SI	NO
Hombres	52%	48%
Mujeres	61%	39%

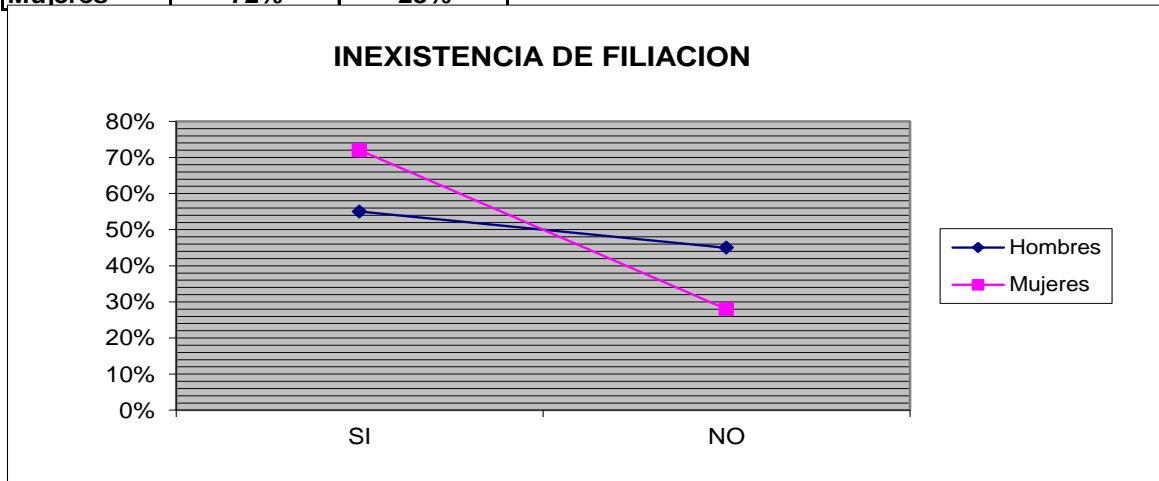


Cuadro Nº 4

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Sabes lo que es un proceso de Inexistencia de Filiación

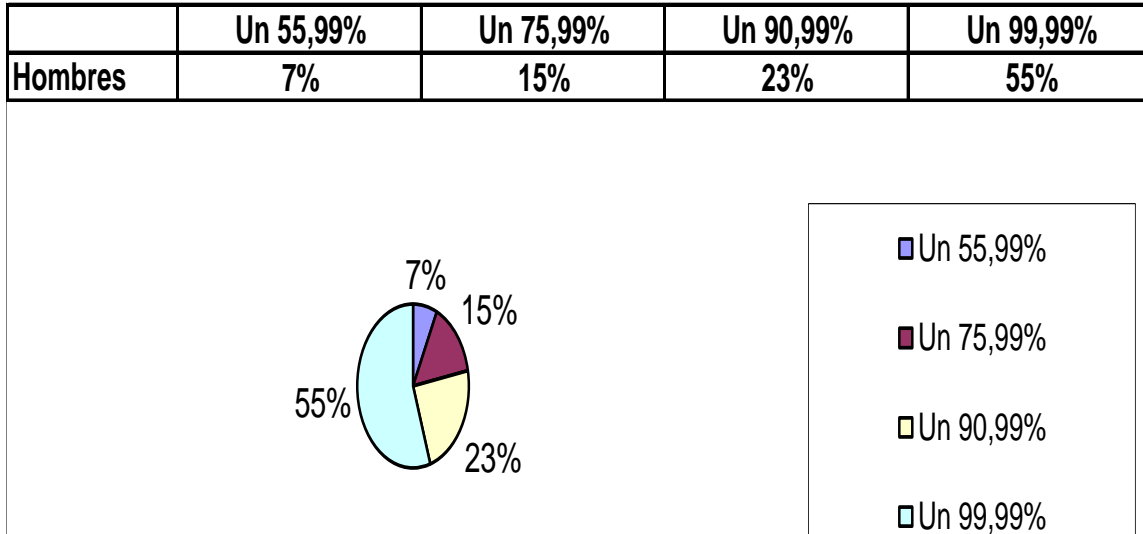
	SI	NO
Hombres	55%	45%
Mujeres	72%	28%



Cuadro Nº 5

Personas de 18 a 25 años de edad

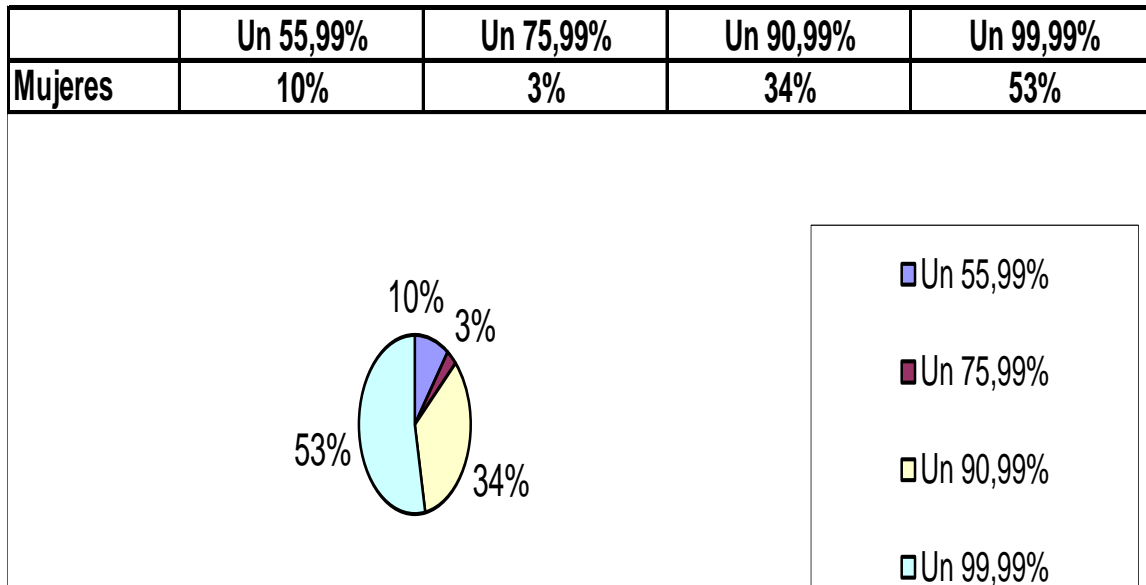
¿Cuánto de porcentaje de veracidad tiene una prueba de ADN?



Cuadro N° 6

Personas de 18 a 25 años de edad

¿Cuánto de porcentaje de veracidad tiene una prueba de ADN?

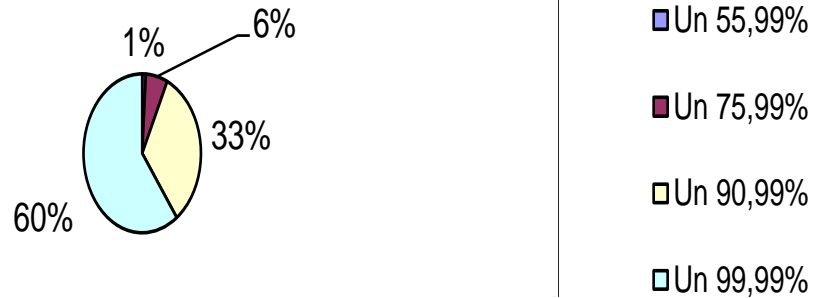


Cuadro N° 7

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Cuánto de porcentaje de veracidad tiene una prueba de ADN?

	Un 55,99%	Un 75,99%	Un 90,99%	Un 99,99%
Hombres	1%	6%	33%	60%

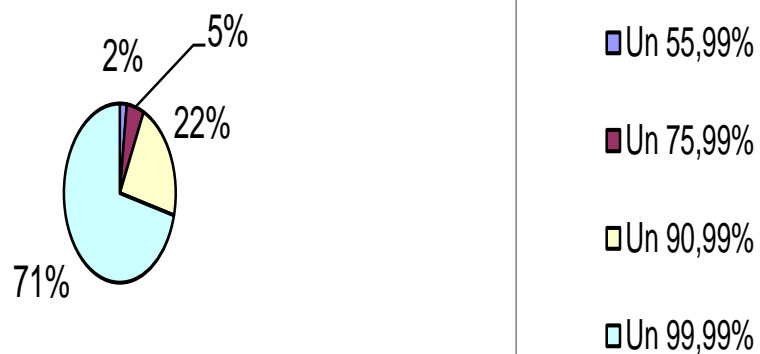


Cuadro N° 8

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Cuánto de porcentaje de veracidad tiene una prueba de ADN?

	Un 55,99%	Un 75,99%	Un 90,99%	Un 99,99%
Mujeres	2%	5%	22%	71%

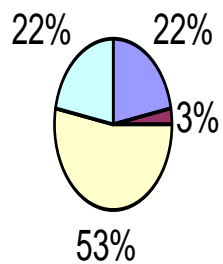


Cuadro N° 9

Personas de 18 a 25 años de edad

¿Cuál de estos elementos probatorios cree usted que tendría mayor validez?

	C. de Nacimiento	Testigos	Prueba de ADN	C. de Nacido Vivo
Hombres	22%	3%	53%	22%



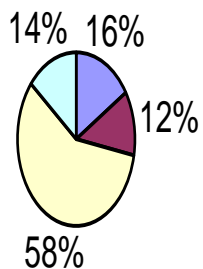
- C. de Nacimiento
- Testigos
- Prueba de ADN
- C. de Nacido Vivo

Cuadro N° 10

Personas de 18 a 25 años de edad

¿Cuál de estos elementos probatorios cree usted que tendría mayor validez?

	C. de Nacimiento	Testigos	Prueba de ADN	C. de Nacido Vivo
Mujeres	16%	12%	58%	14%



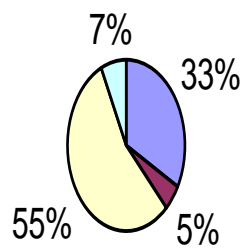
- C. de Nacimiento
- Testigos
- Prueba de ADN
- C. de Nacido Vivo

Cuadro N° 11

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Cuál de estos elementos probatorios cree usted que tendría mayor validez?

	C. de Nacimiento	Testigos	Prueba de ADN	C. de Nacido Vivo
Hombres	33%	5%	55%	7%



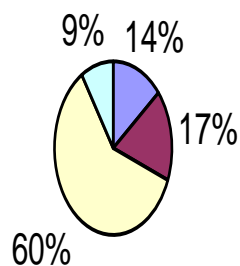
- C. de Nacimiento
- Testigos
- Prueba de ADN
- C. de Nacido Vivo

Cuadro N° 12

Personas de 26 a 40 años de edad

¿Cuál de estos elementos probatorios cree usted que tendría mayor validez?

	C. de Nacimiento	Testigos	Prueba de ADN	C. de Nacido Vivo
Mujeres	14%	17%	60%	9%



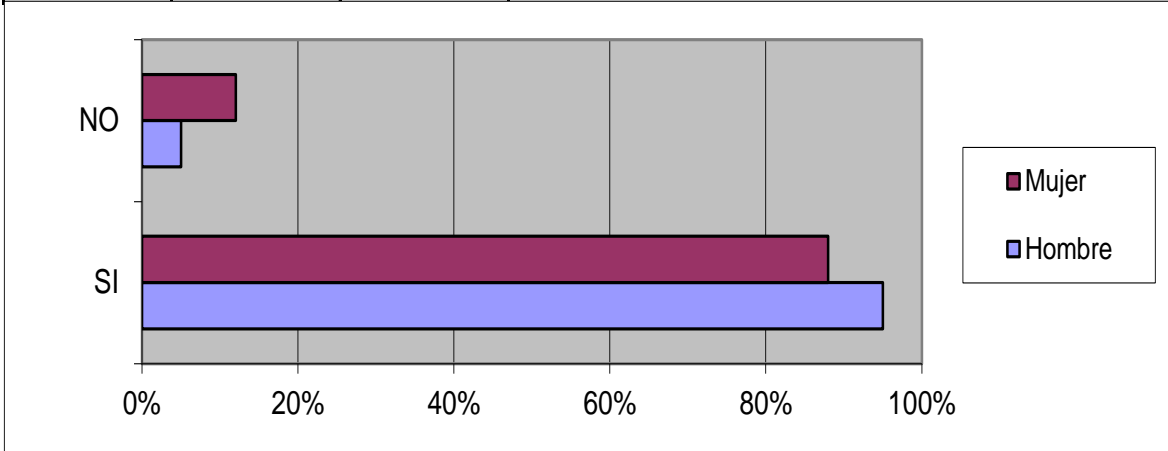
- C. de Nacimiento
- Testigos
- Prueba de ADN
- C. de Nacido Vivo

Cuadro N° 13

Personas de 18 a 25 años de edad

Crees que es fundamental otorgar celeridad a la restitucion de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

	SI	NO
Hombre	95%	5%
Mujer	88%	12%

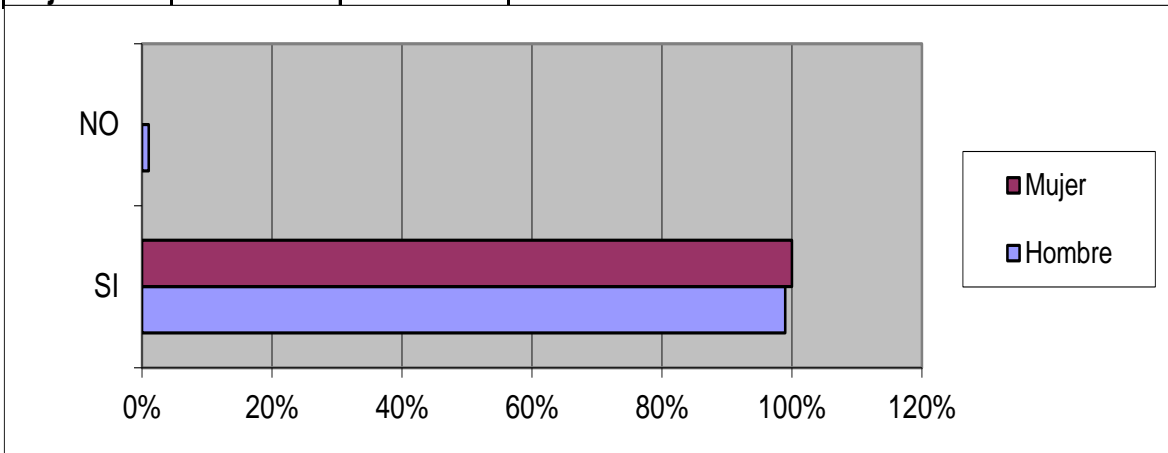


Cuadro N° 14

Personas de 26 a 40 años de edad

Crees que es fundamental otorgar celeridad a la restitucion de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

	SI	NO
Hombre	99%	1%
Mujer	100%	0%

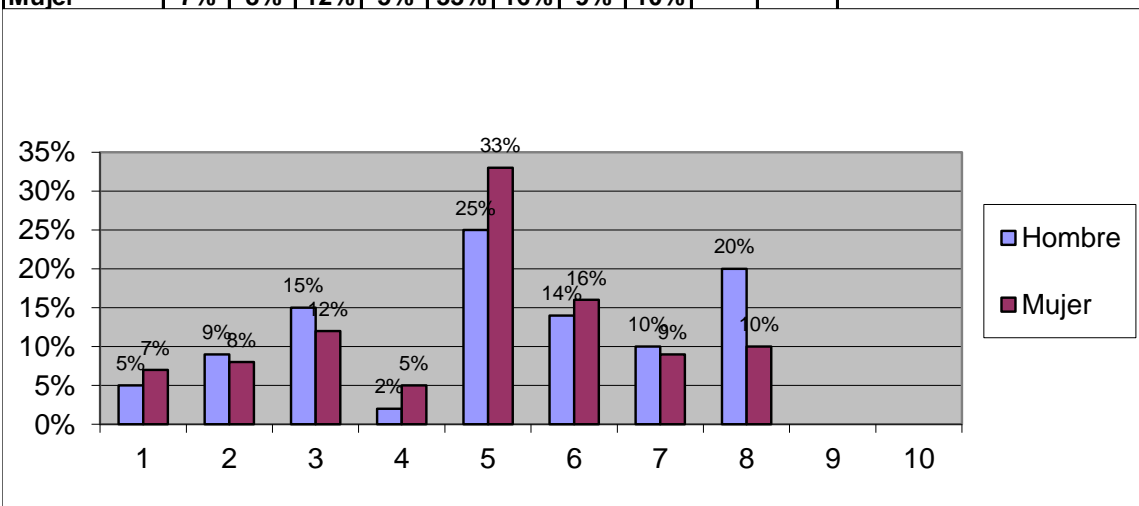


Cuadro N° 15

Personas de 18 a 25 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que se practica el principio de Celeridad en nuestro país:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre	5%	9%	15%	2%	25%	14%	10%	20%		
Mujer	7%	8%	12%	5%	33%	16%	9%	10%		

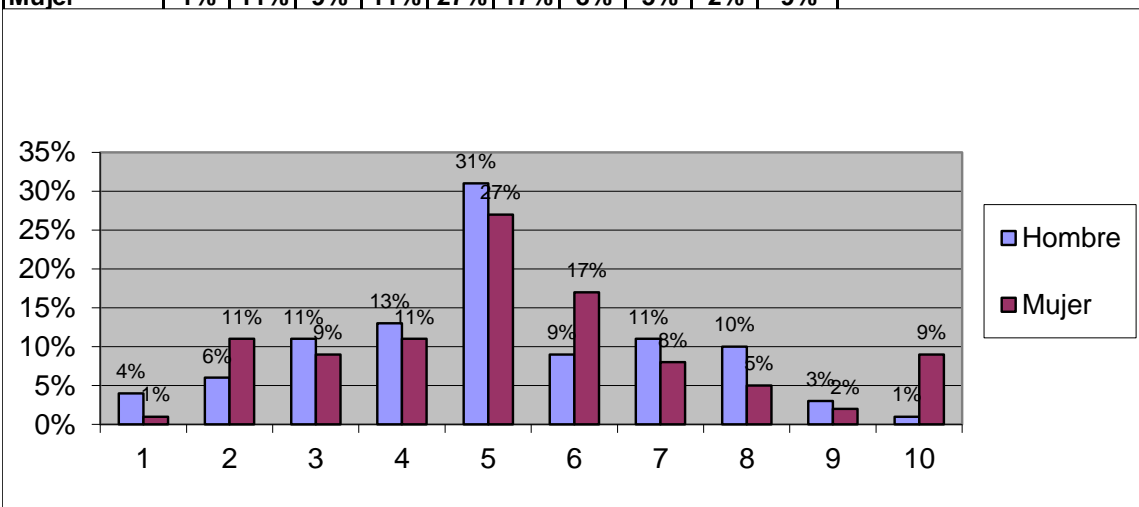


Cuadro Nº 16

Personas de 26 a 40 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que se practica el principio de Celeridad en nuestro país:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre	4%	6%	11%	13%	31%	9%	11%	10%	3%	1%
Mujer	1%	11%	9%	11%	27%	17%	8%	5%	2%	9%

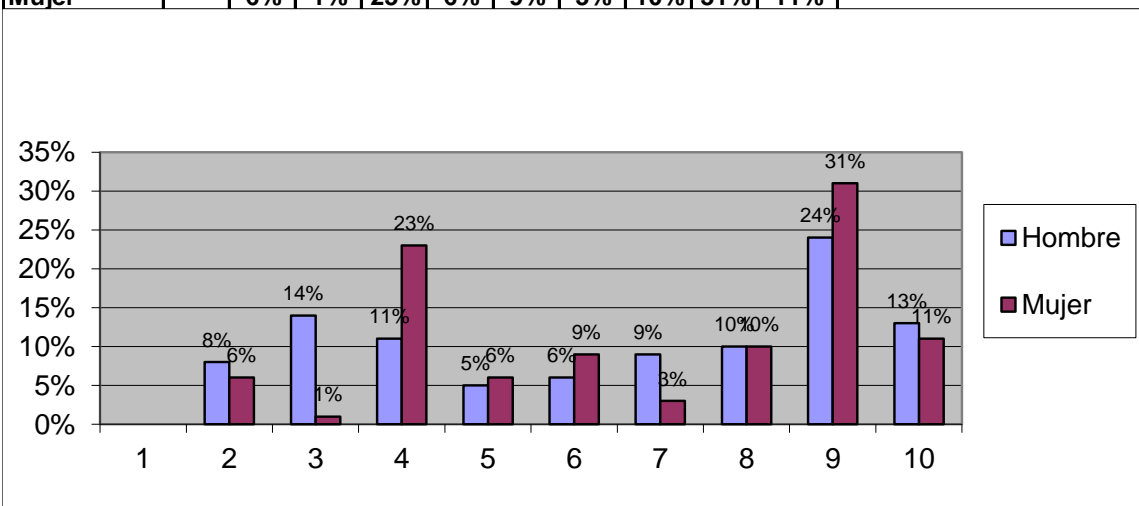


Cuadro Nº 17

Personas de 18 a 25 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto de importancia le da, a la restitucion de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre		8%	14%	11%	5%	6%	9%	10%	24%	13%
Mujer		6%	1%	23%	6%	9%	3%	10%	31%	11%

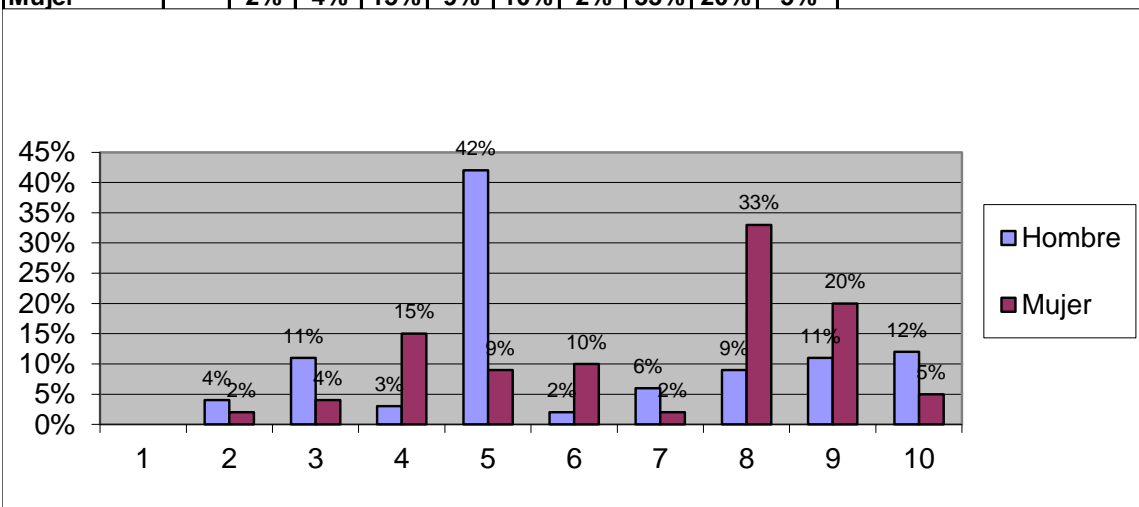


Cuadro N° 18

Personas de 26 a 40 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto de importancia le da, a la restitucion de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre		4%	11%	3%	42%	2%	6%	9%	11%	12%
Mujer		2%	4%	15%	9%	10%	2%	33%	20%	5%

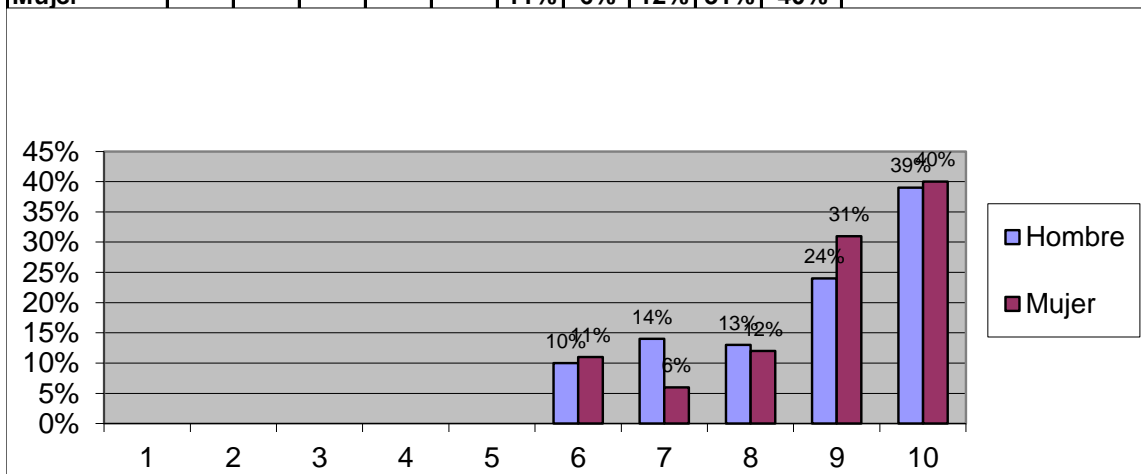


Cuadro N° 19

Personas de 18 a 25 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que beneficiaria la incorporacion de las pruebas de ADN, como atribucion del Juez de la Niñez y Adolescencia, para determinar la Filiacion en los procesos de Inexistencia de filiacion:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre						10%	14%	13%	24%	39%
Mujer						11%	6%	12%	31%	40%

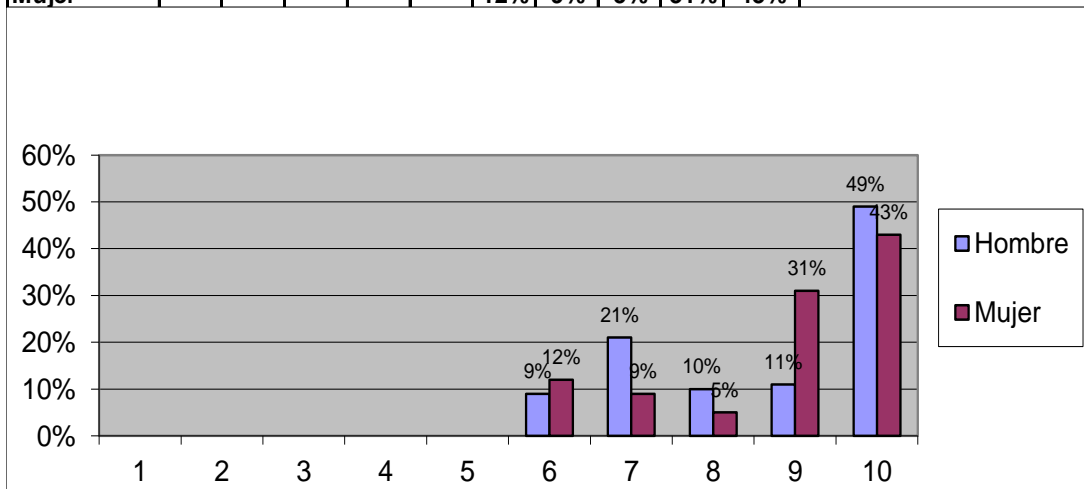


Cuadro N° 20

Personas de 26 a 40 años de edad

En una escala del 1 al 10 cuanto cree que beneficiaria la incorporacion de las pruebas de ADN, como atribucion del Juez de la Niñez y Adolescencia, para determinar la Filiacion en los procesos de Inexistencia de filiacion:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Hombre						9%	21%	10%	11%	49%
Mujer						12%	9%	5%	31%	43%



Por Ley, las pruebas de paternidad por ADN tienen carácter gratuito

La Paz, (APG) sábado 4, octubre 2008

La prueba de ADN para determinar la paternidad de los menores de edad tiene desde el viernes carácter gratuito, de acuerdo con la Ley 3934 sancionada por el Congreso y promulgada por el Presidente de la República.

Esta disposición legal determina que el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), organismo que depende de la Fiscalía General de la República, deberá efectuar los exámenes laboratoriales correspondientes en caso de agresiones sexuales a menores de edad, aunque sus beneficios alcanzan a todas las personas que mantienen procesos judiciales de derecho de filiación ante los estrados ordinarios a través de la determinación de paternidad o maternidad de menores.

La proyectista de esta norma, la diputada Claudia Paredes, explicó que "esta prueba antes era de difícil acceso a la población porque tenía un costo de entre 300 y 500 dólares, hoy el Estado va a dotar de este instrumento a la Justicia".

La parlamentaria aseguró que la promulgación de esta ley conferirá al Poder Judicial un valioso instrumento, para que se acaben la impunidad de los agresores sexuales por ausencia de pruebas.

Las estadísticas oficiales dan cuenta de que anualmente se producen unas 400 agresiones sexuales anuales a menores de edad, pero de cada cien casos denunciados, sólo uno recibe sentencia.

Los beneficiarios del examen gratuito de ADN son los niños, niñas y adolescentes comprendidos entre los cero y los 18 años de edad, aunque en casos que la ley considere pertinente, el beneficio se ampliará a las personas comprendidas entre los 18 y los 21 años.

Con esa finalidad, el Tesoro General de la Nación dispondrá el incremento del presupuesto asignado al IDIF para la compra de reactivos, mantenimiento de equipos y la contratación del personal profesional y técnico requerido para efectuar las pruebas correspondientes.

BIBLIOGRAFIA.-

- BOBBIO, Norberto. *Sul positivismo giuridico en Revista di Filosofia*, LII. 1961, articulo incluido en el libro "El problema del positivismo jurídico, Editora Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1965.
- PAZ, Espinoza, Félix C., "*Derecho de Familia y sus Instituciones*". 3ra. Edición, La Paz-Bolivia, 2007.
- PALACIO, Enrique Lino, *Derecho Procesal Civil*; pag. 252., 2da Edición 1975
- PAZ, Espinoza, Félix C., "*Derecho de La Niñez y Adolescencia*", *Los Derechos Humanos Procedimientos Modelos*. 2da. Edición, La Paz-Bolivia, 2010.
- VILLARROEL, Ferrer, Carlos J. "*Derecho Procesal Organico*" y *ley de organización Judicial*. 4ta Edicion La Paz- Bolivia, 2007
- MOSTAJO, Machicado, Max. *Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio*, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia, 2005.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 27va Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial "Heliasta" 2010.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ta Edición, Editorial San Miguel 1999
- D' ANTONIO, Daniel Hugo, "Derecho de Menores", 4ta Edición, editorial palomar 1990
- SOLIZ, Saavedra, Rogers R., Y ROJAS, Aramayo, Manuel P., *Código del Niño, Niña y Adolescente Comentado y Concordado, Propuestas de Reformas hacia un Estado Plurinacional*, Segunda Edición, La Paz-Bolivia, 2011.

- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Promulgada el 7 de Febrero de 2009.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 1999, CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley No. 12760 de 6 de Agosto de 1975, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo No. 27443 del 8 de Abril de 2004, REGLAMENTO A LA LEY No. 2026 Código Niño. Niña y Adolescente.
- Resolución 44/25, de 20 de Noviembre de 1989, Entrada en vigor el 2 de Septiembre de 1990, CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.